

321309

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

10

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CONFECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



292400

LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION
EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
MARIA DE LOURDES CASTILLO GARCIA

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. IVAN OCTAVIO RICARDO OLIVARES RODRIGUEZ
CED. PROFESIONAL No. 1368564



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios

A mis padres.

Hermenegildo Castillo Rodríguez +

María Elena García Ortíz

A mis hermanos.

Martha Eulalia

Elena Rita

José de Jesús

María Cristina

Hilda Amparo

Eduardo Hermenegildo

A la Universidad del Tepeyac

A mis profesores de la carrera de Derecho

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	ii
CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS COMO FUENTE DE INSPIRACIÓN DEL LEGISLADOR	
1.1 Fuentes de inspiración	2
1.2 La Audiencia Preliminar Austríaca	5
1.3 Sistema Angloamericano	7
1.4 Ley de Enjuiciamiento Civil Española	9
1.5 Despacho Saneador Portugués y Brasileño	10
CAPÍTULO II ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 272 "A" DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	
2.1 Adición al artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles	13
2.2 Concepto de audiencia previa y de conciliación	14
2.3 El artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles para el D. F.	15
2.3.1 Fijación de la audiencia.	16
2.3.2 Concurrencia de las partes	21
2.3.3 Desarrollo de la audiencia	22
2.3.4 Diferentes formas de convenir la conciliación	32
2.3.5 Depuración del procedimiento	37

**CAPÍTULO III LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN EN
LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES PATRIA POTESTAD,
NULIDAD DE MATRIMONIO Y DE TESTAMENTO**

3.1 Pérdida de la patria potestad	45
3.2 Nulidad de matrimonio	52
3.3 Nulidad de testamento	61

**CAPÍTULO IV LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN EN
EL DIVORCIO NECESARIO**

4.1 Divorcio necesario	75
4.2 Concepto de divorcio	76
4.3 Antecedentes históricos	77
4.4 El Código Civil vigente	83
4.5 Causales de divorcio necesario	85
4.6 La audiencia previa y de conciliación en los juicios de divorcio necesario	108
CONCLUSIONES	165
BIBLIOGRAFÍA	169

INTRODUCCIÓN

Debido a la reforma que sufrió nuestro Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 272 "A" el 10 de enero de 1986 y que entró en vigor en abril de ese mismo año, en el sentido de implantar una figura nueva, como lo es "La audiencia previa y de conciliación", surgió gran asombro e incertidumbre entre los estudiosos del Derecho y litigantes, sentían que se perdía la importancia de llegar hasta la culminación del juicio, es decir la última etapa del procedimiento que es la sentencia.

Lo anterior, en virtud de que dicha audiencia tiene por objeto que una vez que se conozcan los hechos, las prestaciones y la defensa haya expresado lo que a su derecho convenga, se tenga un momento previo al período de ofrecimiento y desahogo de pruebas, en el que las partes del juicio tengan oportunidad de convenir de acuerdo a las alternativas de solución al litigio y en caso de ser éstas favorables se llegue a un arreglo a través de un convenio que se eleve a cosa juzgada, terminándose así el procedimiento.

Esto aunado a las diversas opiniones como la del Lic. Cipriano Gómez Lara quien en la Conferencia el Abogado de la Empresa, manifestó: "De darse el objeto de creación de la audiencia previa y de conciliación se estaba produciendo un aborto al procedimiento".¹

De la transcripción anterior nos podemos dar cuenta que opiniones como ésta puede crear gran confusión. Sin embargo, no debemos olvidar que el

¹ Simposio de Derecho, La Audiencia Previa y de Conciliación: Su Importancia y sus Repercusiones.

Derecho es una ciencia social y por tanto regula las conductas de convivencia entre las personas.

Con base en lo expuesto, es necesario para el presente estudio recurrir a los orígenes y evolución jurídica de la figura de la conciliación.

Antes bien, podemos decir que la conciliación es tan antigua como el interés de los hombres por resolver pacíficamente sus conflictos.

En Grecia, la conciliación estuvo regulada por la Ley, teniendo los temóstetes (encargados de examinar los hechos) la función de procurar convencer a las partes de llegar a un arreglo justo.

En Roma no estuvo regulado por la Ley, pero las doce tablas respetan la avenencia a la que hubieran llegado las partes y Cicerón aconsejaba la conciliación fundándose en el aborrecimiento que debía tenerse a los pleitos.

En México también en el Derecho Azteca se conoce y en la actualidad se contempla en el Derecho Civil, Derecho Laboral y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, aunque se desarrolla de distinta forma, estas dos últimas materias no son tema del presente trabajo.

Mi hipótesis, es la siguiente: Nosotros sólo nos abocaremos al desarrollo de la audiencia previa y de conciliación en algunos juicios ordinarios civiles del orden familiar, ya que en la práctica la fijación de esta audiencia, en algunos casos es contraria al espíritu del legislador en el sentido de la impartición de la justicia que debe ser pronta y expedita, y esto obedece a

que hay diversos juicios que dada su naturaleza jurídica no se puede llegar a un arreglo amistoso, por lo que la sola fijación de la audiencia resulta un retardo al procedimiento.

Por otra parte, cabe resaltar que varios países incluyendo el nuestro, a lo largo de la historia, han contemplado la audiencia previa y han tenido de alguna manera este tipo de audiencia, lo que veremos de una manera breve.

Precisamente el primer capítulo contempla las audiencias de conciliación que sirvieron de inspiración a nuestros legisladores para introducir la misma a nuestro derecho, como es el Sistema de Petria Angloamericano, la Audiencia Preliminar introducida en la Ordenanza Procesal Civil Austríaca de 1895, el Despacho Saneador de los derechos de Portugal y Brasil, la Ley de Enjuiciamiento Civil Española.

El capítulo segundo es un análisis párrafo por párrafo del artículo 272 "A" del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la demanda, quien es parte en el juicio, concurrencia de las partes, desarrollo de la audiencia, definición de conciliación, concepto de conciliador y las diferentes formas de convenir en la conciliación.

El tercer capítulo plantea el desarrollo en la práctica de la audiencia previa y de conciliación y porque su innecesaria fijación en los juicios Ordinarios Civiles del Orden Familiar, únicamente en el de Pérdida de la Patria Potestad, Nulidad de Matrimonio y Nulidad de testamento, dado que en la práctica no se cumple con el objetivo por la que el legislador tuvo a bien introducirla en nuestro derecho, tomando en consideración que tuvo como

finalidad favorecer a la impartición de la justicia pronta y expedita, con el depuramiento del procedimiento, considerando.

El cuarto capítulo contiene un estudio a favor de la fijación de la audiencia previa y de conciliación, en su caso con el arreglo a que pueden llegar las partes, al celebrar un convenio, ahorrando tiempo y dinero.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS COMO FUENTE DE INSPIRACIÓN DE NUESTRO LEGISLADOR.

1.1 Fuentes de inspiración

La reforma al artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles, se basó en los avances de la técnica procesal, con sentido práctico, misma que permite mejorar la prestación del servicio público de justicia en materia civil. Recoge en esta materia las aportaciones contemporáneas tanto legislativas como de la doctrina procesal y se propone una modernización de nuestro ordenamiento distrital.

Toma en cuenta los numerosos ordenamientos procesales que desde hace tiempo han consagrado los instrumentos de saneamiento procesal, entre los cuales pueden mencionarse los sistemas de Petria angloamericanos; la audiencia preliminar introducida en la Ordenanza Procesal Civil Austríaca de 1895; así como el despacho saneador de los Derechos de Portugal y de Brasil, este último perfeccionado por el Código Procesal, que entró en vigor en enero de 1984.

Todas estas instituciones tienen en común el establecimiento de una etapa procesal en la cual con anterioridad a la audiencia de fondo, el juez y las partes colaboran para subsanar los defectos relativos a los presupuestos procesales con el objeto de evitar que continúe inútilmente, el procedimiento, cuando no es posible dictar sentencia, es decir, la resolución sobre el fondo de la controversia.

“Se adopta un criterio moderno que considera a la institución como un procedimiento dinámico y técnico, encomendando su labor a un funcionario especial, con preparación adecuada, es decir, un conciliador, cuya introducción se propuso como auxiliar judicial adscrito al Tribunal”.²

Es importante señalar que en México los antecedentes de la conciliación los encontramos en el Derecho Azteca, en el México - Tenochtitlán, desde la fundación de México, “existía un sistema judicial organizado y hoy se relata Chichimeca Tenochotlalatzin había creado tribunales en la capital y en las ciudades subyugadas, poco después de su exaltación al trono”.³

Los tribunales eran reales y provinciales, los primero funcionaban en la capital en el palacio real, se dice que eran tantos tribunales de primera instancia como superiores.

Los tribunales de primera instancia conocían de las controversias del pueblo, a ellos debían pertenecer jueces provinciales, para lo cual cada provincia tenía dos miembros, con objeto de que hubiera elementos suficientes interiorizados en su derecho.

“El tepical - li (casa de los nobles) una especie de tribunal de la nobleza, que decidía acerca de los delitos de los altos militares y particularmente del adulterio”.⁴

² Exposición de motivos de iniciativa de Ley, Decreto del 13 de noviembre de 1985.

³ Miguel León Portilla La Constitución Real de México-Tenochtitlán. p.107

⁴ Ibidem p. 107

En Tlaxcala las controversias eran expuestas ante un Consejo de Ancianos y decididas por él.

La sala de audiencias estaba en el palacio real, era prohibido celebrar audiencias en otro lugar, con esta disposición nos podemos dar cuenta de la importancia que ésta tenía.

En cada tribunal había un pregonero encargado de anunciar las sentencias a los interesados.

Aún cuando las leyes no autorizaban el divorcio, los tribunales conocían de las desavenencias matrimoniales haciendo las veces de conciliadores: primero se informaban de si se trataba de un matrimonio legítimo, todo esto es celebrado con todas las formalidades del caso; si así era, procuraban que los cónyuges terminaran sus dificultades; pero en caso de que no lo lograran tampoco, definían el asunto con una sentencia de separación, dejaban a los quejosos en libertad de obrar como les pareciera. El hombre repudiaba a la mujer, lo que era permitido, y por tanto de hecho, este acto equivalía al divorcio.

Es importante resaltar que el repudio solo le estaba concedido al varón, por lo que la libertad a la que se hace referencia en el sentido de que los

quejosos quedaban en libertad para obrar era un decir, pues sólo era una opción unilateral ante lo cual la mujer no podía hacer nada al respecto.

No se tienen noticias de que hayan existido abogados. Sin embargo, Sahagún afirma que las partes podían estar asistidas de sus procuradores.

1.2 La Audiencia Preliminar Austríaca.

En Austria "el Ministro de justicia Klein trabajó arduamente al redactar las reformas del reglamento de procedimiento civil publicada en 1897, que inmortalizó su nombre".⁵

Su éxito se debió a que supo descubrir genialmente las causas determinantes de la lentitud procesal y aplicarles el remedio necesario. Estas causas eran: La promoción de incidentes, interposición de recursos y la existencia de las estanterías de las dependencias judiciales.

En cuanto a la primera, Klein idea el trámite de la Audiencia Preliminar que sirve para subsanar a tiempo los defectos; por ejemplo, los relativos a la competencia, a la capacidad procesal de las partes, representación, etc., que pudieran impedir el desarrollo normal del procedimiento en su marcha ulterior hacia la sentencia. Con relación a los recursos se establecieron condicionamientos que cerraron el paso a su empleo.

⁵ Niceto Alcalá Zamora y Castilla. Estudios de Teoría General e Historia. p. 21.

Respecto a las estanterías o etapas muertas como les llama el Lic. Niceto Alcalá,⁶ se allegó de dos expedientes, uno de ellos utilizado por el Dr. José de Castro y Orozco, Marqués de Gerona en su Instrucción de 1853 o sea el de aumentar el impulso oficial o poderes de dirección del juez y el otro de concentrar el proceso en una o en pocas audiencias.

Cabe mencionar que el Marqués de Gerona, dictó como Ministro de Justicia la Instrucción 1853, misma que no fue aceptada por la hostilidad intransigente principalmente del Colegio de Abogados de Madrid, por lo que tuvo que dimitir y poco después la Instrucción se derogó. Sin embargo, más tarde triunfaron sus principios e innovaciones y se proclamaron como conquistas y descubrimientos hechos en otras partes.

“En la actualidad la Audiencia Preliminar se desarrolla en el Derecho Procesal Austríaco regido aun por la Ordenanza del I-VII-1895, (2PO) inspirada por el procesalista Klein, una vez contestada la demandada o la reconvencción”⁷, sus objetivos son la conciliación de las pretensiones litigiosas, la depuración de las condiciones necesarias para la válida constitución de relación procesal y la fijación de los puntos específicos del debate, en ella deben ser propuestas las excepciones relativas a la falta de presupuestos procesales.

Presentado un enlace en parte con la eficacia de examen y agilización operada, lo que da como resultado ventaja de orden y de destreza.

⁶ Ibidem

⁷ Enrique Vescovi. Derecho Procesal Civil. p. 126.

Lo más importante de la reforma al Derecho Austríaco fue la función asignada al presidente de la audiencia que toma conocimiento de todas las cuestiones prejudiciales y preliminares.

1.3 Sistema Anglo-Americano.

“La primera vez que apareció claramente configurada la reunión previa en el Sistema Inglés (Summons for Directions), fue en las Reglas de la Suprema Corte de 1883”.⁸ Con el propósito de que todas las promociones preliminares sean sometidas al tribunal al mismo tiempo a fin de evitar las dilaciones que provoca la presentación sucesiva.

En 1936, se recomendó que su objeto fuera tener una visión general del caso para llegar a precisar puntos esenciales de la controversia y de las pruebas mediante las cuales las partes pretenden demostrar los hechos en la forma más corta y menos costosa posible, estas recomendaciones están actualmente en vigor.

En cuanto a la Institución Norteamericana de la audiencia preparatoria (pre-trial). “Su origen se halla en la práctica de trabajo por un juez llamado Wayne County Michigan al final de los años 20, debido a que tenía retraso en la resolución de los juicios adoptó las costumbres de convocar a los abogados de las partes antes de la audiencia final, para que aclararen la demanda, la defensa y los medios de prueba, obteniendo como resultado la

⁸ J. A. Jolowickz. El Procedimiento Civil en el Common Law. p. 124

redacción de los puntos controvertidos, arreglos y por lo tanto sentencias más rápidas".⁹

Esta pertenece al sistema procesal de la mayoría de los Estados Unidos. Su principal función es lograr que las partes y el tribunal conozcan bien el caso para evitar sorpresas, acortar y simplificar la audiencia final y obtener el mayor acuerdo posible entre los contendientes, lo cual se funda en pláticas y transacciones.

En la audiencia preparatoria se subrayan los hechos y las pruebas, cada uno de los representantes de las partes debe decir lo que espera poder probar y lo que no; lo que piensa obtener de sus testigos y como apoyará su demanda o su defensa, y concluye con una sentencia interlocutoria dictada por un juez.

Esta audiencia nació como un remedio contra el rezago y muchos jueces la utilizan con el fin de obtener arreglos amistosos, como un medio de conciliar, aunque las normas legales no la refieran así. Sin embargo, las transacciones a que llegan en esta audiencia son más justas.

Podemos concluir que en Inglaterra la fase preliminar o preparatoria es con finalidades conciliatorias de fijación del debate y de preparación de la audiencia final, y en los Estados Unidos, se ha elaborado el Instituto del pre-trial (audiencia previa) en la que se discuten los aspectos más sobresalientes de la audiencia principal (trial) con objeto de prepararla y facilitarla y se

⁹ Ibid. p. 126

desarrolla ante un juez, lo que en Inglaterra se concentra en la Summons for directions llevada a cabo ante el Master.

1.4 Ley de Enjuiciamiento Civil Española.

“Las reformas del 6 de Agosto de 1984 a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881, introducen en los artículos 691 a 693, una audiencia que se acuerda una vez contestada la demanda o la reconvencción, o transcurrido el plazo para hacerlo, con el propósito de lograr la conciliación de las partes”.¹⁰

En caso de no obtener la conciliación, corregir o subsanar los defectos de los correspondientes escritos expositivos o salvar la falta de algún presupuesto o requisito del proceso aducido por las partes o apreciado de oficio por el legislador, para, en su caso, continuar el procedimiento o sobreseer el juicio.

Al acto están obligados a comparecer en el día y hora señalados el actor y demandado, si alguno deja de comparecer sin justa causa se tiene por intentada y sin efecto, además se le condena en costas. Las partes se presentan acompañadas de un hombre bueno, es decir, un español que este en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. Se extenderá acta de conciliación en el libro que lleva el Secretario del Juzgado, la cual firman todos los concurrentes.

1.5 El Despacho Saneador Portugués y Brasileño.

El Despacho Saneador Brasileño es el medio por el cual el juez resuelve cuestiones relativas a la legalidad de la relación procesal. A través de él se pueden ordenar o suprimir oportunamente los vicios convalidables, se suprimen los defectos subsanables para que no contaminen los actos posteriores. Además se dejan de realizar actos y gastos inútiles, ahorrándose tiempo.

Las características más importantes son:

Primera.- la oportunidad de la decisión, emitida en el momento más propicio para los fines de la economía.

Segunda.- La imperatividad, es este momento del acto judicial de inspección.

Su finalidad es vigilar las impurezas en ese momento que se ubica entre la primera y la segunda fase del proceso, es decir después de la fase postulatoria el Juez examina la legitimación de la relación procesal, negando o admitiendo la continuación del proceso o de la acción disponiendo la corrección de los vicios.

¹⁰ Jorge Antonio Zepeda. El saneamiento del proceso y la audiencia preliminar. p. 25

Se trata de la simplificación del proceso y se acude según Briseño Sierra a "la división romana de las fases "in iure" e "in iudicio"¹¹ y se habla de oralidad y de economía.

En Portugal se creó por decreto en 1907 el despacho regulador, más tarde en 1926 se reformó y se le atribuye a este despacho tres propósitos:

- 1.- Conocer las nulidades,
- 2.- Apreciar la legitimidad de las partes y de su representación en juicio y
- 3.- Juzgar las cuestiones previas y prejudiciales con base en el principio de economía.

En Brasil por decretos de 1942, 1946 y 1981, se reformó el Proceso Ordinario, se dispuso que una vez contestada la demanda o reconvencción, el despacho saneador se verificará dentro de los diez días posteriores, en el que el juez decidirá la legitimación de las partes, pronunciará las nulidades en caso de haberlas y fijará audiencia de instrucción dentro de los 15 días siguientes.

El despacho saneador responde a la idea de economía procesal y su objeto es la relación procesal sin excluir las condiciones de la acción.

La legitimidad del juicio constituye un acto de saneamiento procesal. Puede resultar del despacho el término del proceso, o se ordenan diligencias para suplir nulidades, o bien se declara el proceso exento de vicios.

¹¹Humberto Briseño Sierra. El Despacho Saneador Cuestiones Previas y Condiciones Procesales. p. 64.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 272 A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

2.1 Adición al artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles

El día 10 de enero de 1986, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una adición al artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de fijar una audiencia previa y de conciliación, el cual a la letra establecía:

"Una vez contestada la demanda, declarada la rebeldía o contestada la reconvencción, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a las partes que corresponda, con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada el juez sancionará con multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62, de este código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieren las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que está a cargo del conciliador adscrito al Juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados

llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes la audiencia proseguirá y el juez dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento".

En este capítulo veremos dentro del análisis del artículo mencionado la demanda, la conciliación, el conciliador y formas de poner fin a un procedimiento. Sin embargo, antes de entrar por completo al análisis del artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito federal, es importante detenemos para definir o conceptualizar la esencia de este trabajo "La Audiencia Previa y de Conciliación".

2.2 Concepto de Audiencia Previa y de Conciliación

Audiencia previa: este nombre nos indica y nos ubica en un tiempo, audiencia previa antes de y de conciliación, de arreglo, concordia y acuerdo.

La Audiencia previa es la reunión de las partes y tribunal, una vez iniciado el procedimiento, antes del período probatorio con el objeto de estudiar la legitimación procesal de las partes, trata de que las partes lleguen a un arreglo, convenio conciliatorio y depurar el procedimiento. La ubicación de la audiencia previa es perfecta en el tiempo procesal para conciliar a las partes a un arreglo amistoso como un momento previo a la Audiencia de pruebas.

En cuanto a su nombre en algunos países la llaman Audiencia Preliminar, es decir hay primero que intentar la conciliación como requisito sine quanon para interponer la demanda, esto debido que se realiza antes de iniciado el procedimiento. Sin embargo, en nuestro sistema se lleva a cabo una vez iniciado el proceso.

La legitimación austríaca refiere a una audiencia previa; la alemana alude a una comparecencia personal de las partes. En los modelos angloamericanos, se refieren a un procedimiento previo al Trial, pero aquí la dificultad de traducción nos hará imprecisos, debido a que Trial no es vocablo que admita traducción adecuada y en todo caso la calificación de la audiencia no es otra que la ya conocida "Previa y de Conciliación".

2.3 El Artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

El Artículo 272 A del Código de Procedimientos, vigente en 1986, establecía:

"Artículo 272 A.- Una vez contestada la demanda y en su caso la reconvencción, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días;

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la Fracción II

del artículo 62 de este Código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador la sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieren las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del Conciliador Adscrito al Juzgado. El Conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano, si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento".

2.3.1 Fijación de La Audiencia

El artículo anteriormente transcrito contempla en su primer párrafo la fijación de la Audiencia Previa y de Conciliación, siendo adicionado al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de Enero de 1986, el cual fue reformado por decreto publicado en fecha 14 de Enero de 1987.

La reforma que sufrió el numeral en cuestión fue en el párrafo antes mencionado el que a la letra decía:

"Artículo 272 A.- Una vez contestada la demanda, declarada la rebeldía o contestada la reconvención, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes dando vista a la parte que corresponda, con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días ".

A partir de la reforma, la Ley Adjetiva Civil contempla la siguiente manera:

"Artículo 272 A.- Una vez contestada la demanda y en su caso, la reconvención, el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieran opuesto en su contra, por el término de tres días".

Ahora bien, se reforma el artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y es publicada en la gaceta de la Asamblea Legislativa para el Distrito Federal el 25 de mayo de 2000, para quedar como sigue:

"Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvención, el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda, con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI; XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y e conciliación se fijará

dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvención.

Pareciera que en la reforma se omitió establecer la fijación de la misma una vez declarada la rebeldía, se señalará fecha y hora para la celebración de una Audiencia Previa y de Conciliación, por tal motivo podría considerarse el numeral oscuro.

En nuestra opinión, no es necesario que el artículo en cuestión contemple una vez declarada la rebeldía, toda vez que al hacer alusión el precepto de una vez contestada la demanda se entiende que abarca tanto el sentido, afirmativo como negativo, aunado a que el artículo 271 del Código Adjetivo Civil establece: "Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará la declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos del 272-A al 272-F, observándose las prescripciones del Título Noveno." Por lo que consideramos que el precepto es totalmente correcto y claro.

Nuestra Ley contiene que el Procedimiento Ordinario se inicia con la presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual remitirá al juzgado que corresponda dicha demanda.

La demanda es el escrito inicial con que el actor basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la

aplicación de una norma substantiva a un caso concreto, en ejercicio de una acción.

Además, dispone que toda contienda judicial principiará por la demanda, en la cual se deberá expresar el Tribunal ante el que se promueve; el nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones; el nombre del demandado y su domicilio; el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará el nombre y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos, debiendo numerarlos y narrarlos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; los fundamentos de Derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; y el valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y la firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.¹²

Si la demanda cumple con los requisitos de ley, el juez dictará un auto admisorio en el que entre otras cosas ordenará se corra traslado de ella a quien o quienes se haya demandado, emplazándolas para que la contesten dentro del término de nueve días hábiles.

¹²Art. 272 "A" del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el D.F. p. 85

El demandado en su caso, formulará su escrito de contestación de demanda refiriéndose a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tengan por contestados los hechos en sentido negativo por tratarse de asuntos que afectan las relaciones familiares, el estado civil de las personas.

En la misma contestación se harán valer las excepciones y defensas que se tengan, asimismo se podrá plantear reconvencción, con la que se dará traslado al actor, para que conteste en el término de seis días hábiles.¹³

Entonces tenemos demanda y contestación y en su caso reconvencción y contestación a ésta, todos los requisitos reunidos para fijar la audiencia previa dentro de los diez días siguientes, tiempo suficiente para preparar la audiencia y en el cual ambas partes conocen sus pretensiones.

Ahora bien, para el caso que se trate de las fracciones XI, XII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, el término par fijar la Audiencia previa y de conciliación se reduce a cinco días, con lo que se acelera el procedimiento.

Exacta fijación en el tiempo y en el procedimiento porque así se puede ahorrar tiempo, en caso que las partes lleguen a un arreglo, porque apenas habrá transcurrido un mes desde la presentación de la demanda y la audiencia, tratándose de los casos de excepción previstos en el párrafo que antecede, es menos de un mes el tiempo que transcurre entre la presentación de la demanda y la fijación de dicha audiencia.

Tal vez nos preguntemos ¿por qué no se fija con posterioridad al período de ofrecimiento de pruebas? Porque aunque el espíritu del legislador no lo plasme, considero que esto pondría en ocasiones en desventaja a una de las partes, hay situaciones de hecho que no se consideran, y en muchas ocasiones aunque una de las partes no tenga pruebas suele tener la razón, circunstancias que van más allá de Derecho que los asiste y que los deja en desigualdad.

2.3.2 Concurrencia de las Partes

Con relación al segundo párrafo del citado artículo: "Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la Fracción II del artículo 62 de este Código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador la sancionará de igual manera. En ambos casos el Juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio".

Este párrafo contempla la concurrencia de las partes, antes de proseguir podemos definir el vocablo parte como la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma substantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno.

En nuestro caso las partes a que hacemos referencia las conocemos en la práctica judicial como actor y demandado, a los que se les cita para que comparezcan a una audiencia previa y de conciliación y, si una de las partes

¹³ Ibidem p. 85.

no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por el equivalente a ciento ochenta días de salario mínimo. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio, pues la no comparecencia de una o de ambas partes no afecta la continuación del procedimiento, en cambio si cumple con una de sus finalidades agilizar el procedimiento.

La multa es un medio de presión a fin de que las partes concurren a la audiencia. Sin embargo, es triste reconocer que la mayoría de los litigantes no le han dado importancia y por ello aconsejan la no comparecencia a sus representados. Esto debido a que los jueces no ordenan girar el oficio a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, para dar cumplimiento a la sanción, por lo que deben ser sancionados por esta omisión ya que incurren en una falta administrativa, pues de hacer efectiva la multa y valorando el monto de la multa que en la actualidad es de \$40.35 en el Distrito Federal, multiplicado por 180 días resulta \$7,263.00 cantidad bastante considerable si tomamos en cuenta la actual crisis económica que vivimos los habitantes del país.

2.3.3 Desarrollo de la Audiencia

En cuanto al párrafo tercero que nos ilustra sobre el desarrollo de la propia audiencia establece: "Si asistieren las dos partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del Conciliador Adscrito al

Juzgado. El Conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada."

Llegamos a uno de los puntos más importantes de la audiencia, pues fue una de sus innovaciones, el momento de la conciliación, por lo que la estudiaremos detenidamente, una novedad en el Procedimiento Civil, aunque bien conocida en nuestro Derecho Mexicano que contempla la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal del Consumidor y porque no decirlo en nuestro Derecho Azteca.

La conciliación es tan antigua como los intereses de los hombres en resolver pacíficamente sus conflictos. En Grecia, la conciliación estuvo regulada por la Ley, teniendo los "temóstetes" (encargados de examinar los hechos) procurar convencer a las partes de llegar a un arreglo justo.

En Roma no estuvo regulado por la Ley, pero las doce tablas respetan la avenencia a la que hubieran llegado las partes y Cicerón aconsejaba la conciliación fundándose en el aborrecimiento que debía tenerse a los pleitos.

La conciliación, es unas veces un acto previo a un proceso, otras un trámite del mismo, tiene una justificación básica con relación a los fines de la justicia.

Puede decirse que la conciliación pone término a la relación jurídica procesal cuando se produce ésta una vez incoado el proceso, es decir dentro

del mismo y persigue una finalidad de carácter público, ya que la disminución del número de procesos es una cuestión de interés social.

La conciliación según Rafael de Pina Vara "es el acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante un conflicto de intereses, con objeto de evitar un juicio o poner un rápido fin a uno ya incoado, es decir sin correr todos los trámites que, en otro caso será preciso concluirlos".¹⁴

Por conciliación entendemos el hecho de componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí, de armonizar y transigir sus diferencias, de concordar sus diversas aspiraciones. Pero esto, que es conciliación en el lenguaje vulgar y en el uso corriente de las palabras del idioma no define bien la conciliación jurídica, la conciliación que vamos a tratar aquí.

Para comprender bien la idea de la conciliación, es necesario imaginarse el principio de un pleito. Hay dos personas que cuestionan sobre un derecho cualquiera; una de ellas tiene razón en lo que pretende; y la otra solicita una injusticia o bien ambas reclaman en parte algo que por equidad se les debe, y algo exagerado e injusto que no puede otorgárseles. Van a entrar a un litigio; es penoso, caro, molesto, perturba las relaciones económicas y la tranquilidad de la vida social y familiar; hay que evitarlo y para evitarlo se intenta la conciliación de los futuros litigantes.

¿Qué deberá ser esa conciliación? Deberá ser el *modus vivendi* artificial y caprichoso que transige la diferencia sin establecer lo justo? ¿Deberá ser el

pacto que satisface en lo posible las aspiraciones de uno y de otro sin hacer justicia a quien reclama con mejor derecho? No, aún cuando en la práctica suceda esto frecuentemente, la conciliación debe ser el procedimiento encaminado a que, en la cuestión de que se trate, cada litigante reconozca a su contrario lo que haya de justo en su respectiva demanda y se disponga a satisfacerlo, persuadido de que ése es su deber y sin necesidad de que el adversario apele a los medios coercitivos que establece la ley.

En la conciliación debe buscarse como en el pleito, el cumplimiento de la justicia, la consagración y realización del derecho, aunque por otros medios, a través de la reflexión y la persuasión amistosa.

La conciliación puede confiarse a un órgano jurisdiccional distinto del que ha de intervenir en la decisión del litigio, en caso de que no haya avenencia o al mismo que ha de entender de ella.

En nuestro Derecho Procesal Civil Mexicano, los encargados de examinar los expedientes en que se actúa y de proponer las alternativas de solución a las partes son los Conciliadores, funcionarios adscritos a cada uno de los Juzgados.

En cuanto al concepto de conciliador tiene significado breve, no nos permite tener conocimiento del mismo, pues sólo señala que es la persona que tiene a su cargo una conciliación, aunque esto es cierto no es suficiente por lo que trataremos de dar un concepto de este vocablo, que nos permita entenderlo mejor.

¹⁴ Rafael de Pina Vara, Diccionario Jurídico; p168.

Podemos entender por conciliador como aquella persona con amplios conocimientos legales, intelectuales, sociales y psicológicos que tiene a su cargo proponer alternativas de solución para que las partes que intervienen en un juicio lleguen a un arreglo amistoso.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal contempla como requisitos para poder ocupar el cargo de conciliador los siguientes:

- ❖ Ser ciudadano mexicano de pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- ❖ Ser Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- ❖ No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

El primer requisito es interesante pues supone que un acto de autoridad judicial debe ser competencia sólo de los mexicanos ya sea por nacimiento o por naturalización y pensando en que ellos conocen por su desarrollo de actividades y por su hábitat la problemática de la sociedad mexicana y sus derechos.

Respecto al segundo de los requisitos, cabe aclarar, que el hecho de haber obtenido una cédula profesional no quiere decir que cuente con

experiencia profesional, es decir, una persona puede terminar su carrera de Licenciado en Derecho y de inmediato presentar su examen profesional, posteriormente sucede que no litiga o no trabaja dentro del ámbito jurídico, se dedica a manejar un comercio que es de su propiedad, pasados tres o cuatro años se le presenta la oportunidad de trabajar en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como conciliador de juzgado de primera instancia, pero no tiene experiencia.

La sola expedición de la cédula profesional le da permiso de ejercer la carrera de Licenciado en Derecho, se considera apto para desarrollar la profesión, pero esto no quiere decir que cuente con experiencia o práctica profesional y este cargo requiere más de experiencia profesional, de vida, de vivencia y de estudios relacionados, sólo así entenderá las situaciones que se le presenten y sabrá proponer soluciones.

Para el caso del conciliador en materia familiar, nosotros proponemos que se le imparta previamente al inicio de sus funciones un curso que puede estar a cargo del Instituto de Estudios Superiores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en donde se den materias con relación a la problemática familiar cotidiana y de pedagogía de aplicación en el crecimiento humano, que son estudios de conductas del ser humano a lo largo de su desarrollo, o bien que el conciliador cuente con estos conocimientos para su designación.

Lo anterior, basado en la familia y en su ámbito desde el punto de vista del derecho de familia que es aquella parte del derecho civil que regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros.

La familia es expresión de un estado social, dentro del cual se desenvuelven diversas relaciones que lo integran: relaciones patrimoniales entre padre e hijo; relaciones de parentesco entre las personas que proceden de un origen familiar común, más o menos remotas y de relaciones que nacen del matrimonio, es decir de las relaciones entre el esposo y la esposa, que son la base de las relaciones padres e hijos.

La familia es una institución esencialmente ética, colocada bajo el imperio del derecho para su protección. El derecho en este caso, como en tantos otros, acude en ayuda moral para hacerla eficaz en sus aplicaciones prácticas.

Al ser el Código Civil, un código de aplicación interpretativa, dado que el ámbito familiar es en cada uno de los casos especial y particular y distinto de otro. Toda vez que se trata con personas, respecto de su vida cotidiana y en muchas ocasiones con las de sus hijos menores, y dado que la naturaleza de este tipo de situaciones es de trato difícil, es fundamental que el conciliador cuente con amplios conocimientos de la materia y madurez para poder llevar este tipo de asuntos, sin que se vea involucrado y sin que sea parcial.

Las atribuciones y obligaciones del conciliador las podemos enumerar en las siguientes:

- I. Estar presentes en las audiencias de conciliación, y escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencia.
- II. Dar cuenta de inmediato al titular del juzgado del convenio al que hubieran llegado los interesados para efectos de su aprobación, en

caso de proceda y diariamente informar al juez los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomiendan;

- III. Autorizar las diligencias en que intervengan;
- IV. Sustituir al secretario de acuerdos en sus ausencias temporales; y
- V. Las demás que los jueces y esta Ley le encomienden¹⁵.

Analizando cada una de las mismas, podemos decir en cuanto a su presencia en la audiencia previa y de conciliación, que es primordial ya que tiene a su cargo su desarrollo, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencia, motivo para lo cual fue creada la conciliación, momento importantísimo, pues es el momento en que el conciliador debe concienciar a las partes respecto de sus pretensiones, plantear soluciones equitativas, válidas, para lograr su objetivo, que es la conciliación.

Por lo que respecta a dar cuenta de inmediato al titular del juzgado de su aprobación, en caso de que proceda y diariamente informar al juez los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomiendan. Hacer del conocimiento inmediato al juez de los resultados obtenidos de su intervención con las partes y con los abogados en caso de que las partes asistan asesorados por Licenciados en Derecho, para que el juez en su caso apruebe el convenio y lo eleve a cosa juzgada, esto último no se da en la práctica, lo cual veremos en otro capítulo más adelante.

Respecto de la autorización de las diligencias en que intervenga, dar fe de la firma del juez y firmar cada una de las actuaciones judiciales en que intervenga.

Ahora bien, en cuanto a sustituir al secretario de acuerdos en sus ausencias temporales, debemos entender por ausencias temporales desde un día hasta tres meses, en las que el conciliador actuará como secretario de acuerdos por Ministerio de Ley.

Las demás que los jueces y la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal le encomienden, pudiendo ser desde una notificación personal de un auto hasta un emplazamiento a juicio, dadas las circunstancias del caso y el criterio de cada juzgador.

Como facultades de los conciliadores se enmarcan las siguientes:

El conciliador previo conocimiento del contenido del expediente elaborará y planteará a las partes, alternativas de solución al litigio, debiendo considerar la naturaleza jurídica de cada juicio y los motivos y circunstancias de los planteamientos de ambos. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

Hablar primeramente con las partes, sin que estén presentes los abogados, en caso de que asistan asesorados de Licenciados en Derechos, para crear un clima de confianza, seguridad, de respeto y así poder mediante el diálogo; de manera pacífica lograr que cada una de las partes explique brevemente sus pretensiones y el porqué de ellas, independientemente de que obren en autos, esto con la finalidad de que las partes se sinceren y concreten sus peticiones, ya que en ocasiones solo piden por pedir, por

¹⁵ Art. 60 Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. p. 378

vencer a su contrario, y no se dan cuenta del daño que se hacen ellos mismos y el daño que sufren los menores en caso de que existan éstos.

Exhortar a las partes en las audiencias previas y de conciliación a que se avengan, mediante reflexiones y consideraciones morales, que reconozcan de buena fe a que tiene derecho.

Buscar alternativas de solución que favorezcan a ambas partes, en igualdad de circunstancias en la medida que las pretensiones y el derecho a las mismas lo permitan.

Proponer a las partes alternativas de solución para que sean ellos quienes decidan, si desean o no llegar a un arreglo conciliatorio. Posteriormente, hacer en su caso, del conocimiento de lo abogados el convenio al que han llegado las partes, para que sean ellos los que le den la forma adecuada legalmente.

Procurar que las partes guarden el debido comportamiento dentro del recinto judicial, es decir, respeto tanto de la autoridad judicial como entre ellos.

Los momentos procesales en los que interviene son:

Primeramente una vez que se ha contestado la demanda y se ha fijado la Audiencia Previa y de Conciliación, una vez que está formada la litis del procedimiento, es donde el conciliador hace su aparición en forma determinante establecida por la ley, por lo tanto es la más común.

En segundo lugar en cualquier momento hasta antes de que el juez dicte sentencia en el procedimiento, siempre y cuando las partes soliciten la intervención del conciliador, lo cual no sucede a menudo.

2.3.4 Diferentes formas de convenir en la conciliación

La conciliación es una figura que no tiene vida propia, pues si llega a triunfar, es decir si a través de la conciliación se resuelve el litigio, entonces llegaríamos a una figura autocompositiva.

La autocomposición surge por una evolución humana. En la autocomposición al encontrar las propias partes en conflicto la solución de éste, a través del pacto, de la renuncia, o del reconocimiento de las pretensiones de la parte contraria, resulta que están ya ante una forma altruista, más humanizada de solución de conflictos, pues son ellos mismos los que deciden si quieren o no quieren darle solución al litigio, o si prefieren continuar con el procedimiento que en ocasiones se vuelve prolongado.

Siguiendo la distinción de Carnellutti, podemos decir que la autocomposición es un género dentro del cual cabe que se reconozcan varias especies, dos unilaterales o derivadas de un acto simple, y una bilateral derivada de un acto complejo, para hablar así de:

A) El Desistimiento.

El desistimiento se puede considerar como una renuncia procesal, de derecho o de pretensiones, y que puede ser de tres formas:

1. Desistimiento de la demanda.- El actor retira el escrito de demanda, antes de que ésta haya sido notificada al demandado. En este caso la relación aún no ha surgido.

2. Desistimiento de la instancia.- Es después de que ha sido emplazado a juicio el demandado, es decir que ya tenga conocimiento del juicio, por lo que deberá solicitarse su consentimiento expreso para que surta efectos el desistimiento del actor.

Cabe hacer notar que el consentimiento del demandado es importante por los gastos y costas que éste haya erogado, ya que de otra manera el actor podría desistirse solo por capricho.

3. El desistimiento de la acción.- Es una renuncia del derecho, que en su momento se pretendió hacer valer y ejercitar en contra del demandado, ésta prospera sin necesidad de que el demandado otorgue su consentimiento.

De estas figuras que hemos analizado, la única que puede considerarse como autocompositiva, es la última, o sea el desistimiento llamado de la acción, ya que significa una renuncia de la pretensión o del derecho, de esta manera está solucionándose el litigio al no haber ya pretensión, y sin la existencia de la pretensión, no puede subsistir el proceso.

Con la salvedad de que hay derechos irrenunciables en función de que el sistema jurídico para protegerlos no ha permitido efectos jurídicos a la renuncia que de ellos se haga, resulta entonces que en estos casos podemos afirmar que la autocomposición vía renuncia, no está permitida por el estado para solucionar conflictos. Se trata de todos aquellos derechos que merecen una tutela o protección especial y que afectan el orden o el interés público, por ejemplo, derechos de familia, derechos alimentarios, o bien, derechos sociales, como los regulados por el derecho del trabajo o por el derecho de la seguridad social.

Las otras dos formas de desistimiento, no son estrictamente autocompositivas, porque tratándose del desistimiento de la demanda, cuando el demandado aún no ha sido llamado al juicio, resulta que el actor está en plena libertad para volver a plantear la demanda que ha retirado de nueva cuenta, sin que el derecho de fondo se perjudique. En el segundo caso de desistimiento de la instancia, que además, no sería precisamente unilateral, puesto que requiere el consentimiento de la contraparte para operar y para ser efectivo. Además que tampoco llega a resolverse ni a solucionarse el litigio, ya que lo único que sucede es que las partes, de común acuerdo, admiten que el proceso se termine sin que esa terminación del proceso pueda afectar sus derechos, los cuales quedan sin haberse alterado o perjudicado y nuevamente se pueden plantear en otro nuevo proceso, por lo que tampoco es el desistimiento de la instancia una forma pura de autocomposición.

B) El allanamiento.

El allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el reconocimiento por el demandado o por quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona. En sentido etimológico allanarse viene de llano, es decir, de plano y, por lo tanto, allanarse es ponerse plano, no ofrecer resistencia, someterse pues a las pretensiones del contrario.

Es importante aclarar que el allanamiento es distinto de la confesión. La confesión es el reconocimiento de los hechos propios del que declara, es decir, tanto del actor como del demandado o de aquel que resiste la pretensión. Tanto el allanamiento como la confesión son dos figuras distintas, opuestas. Puede haber allanamiento sin confesión y puede también darse la confesión sin que exista allanamiento.

El allanamiento lo entendemos como reconocimiento de las pretensiones o más bien sometimiento a las pretensiones, puede darse el caso, y en la práctica de hecho se da, de un demandado aun negando los hechos que se le atribuyen por el actor, es decir, negando la exactitud de los hechos relatados como fundamento de una demanda, sin embargo, para evitar el litigio y sus consecuencias, se allane a las pretensiones del contrario.

C) La transacción.

La transacción, pues no es la conciliación, por lo menos no es la conciliación en el sentido jurídico que nosotros atribuimos a pesar de que los comentaristas de nuestras leyes de procedimientos suelen confundir ambos

términos. La transacción es el convenio de los litigantes que compone y parte la diferencia de la disputa en atención a los intereses de cada uno.

La transacción es la figura característica de autocomposición bilateral. Es decir, es un negocio jurídico a través del cual las partes encuentran mediante el pacto, mediante el acuerdo de voluntades, la solución de la controversia o del litigio.

El Código Civil para el Distrito Federal prescribe que la transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura. Pero también la transacción tiene ciertos límites, y el propio ordenamiento advierte que no puede transigir sobre el estado de las personas, ni sobre la validez del matrimonio y, que será nula la transacción que verse sobre delito, dolo y culpa futuros; sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros; sobre sucesión futura; sobre una herencia, antes de visto el testamento si lo hay; sobre el derecho de recibir alimentos, en razón precisamente del carácter público de todas las anteriores cuestiones.

En los juicios de divorcio necesario en su gran mayoría cuando llegan a conciliar es a través de dos o más de éstas formas de convenir, en ocasiones se desisten de causales invocadas, el demandado se allana y posteriormente someten a consideración del juez los puntos relacionados con la guarda y custodia, alimentos, etc.

El objetivo de la conciliación está basado en la promoción de soluciones conciliatorias, para evitar la pérdida de tiempo y recursos.

El legislador sugirió incorporar la audiencia previa con la finalidad de permitir subsanar errores, omisiones o deficiencias que entorpezcan la administración de justicia en el caso concreto. Al incorporar esta figura a nuestro procedimiento civil, se procura fortalecer el equilibrio entre las partes, favoreciendo la asesoría jurídica.

El espíritu del legislador en la creación de esta audiencia, es lograr una solución rápida de la controversia y en caso de no obtenerse, depurar el procedimiento y evitar su prolongación innecesaria sin obtener una resolución de fondo.

2.3.5 Depuración del procedimiento

El cuarto párrafo en caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento. De lo anterior se desprende que en caso de no llegar a una conciliación, la audiencia tiene tres etapas que son:

1. La legitimación procesal.
2. La procuración de conciliación.
3. Depuración del procedimiento.

En cuanto a la legitimación procesal, si alguna de las partes no asiste; podemos decir que para algunos juzgadores no pasa nada, se continúa con

el procedimiento, ya que el juez está obligado a contemplarla de oficio desde antes de la audiencia, al momento de admitir la demanda.

Por otra parte hay quienes aseguran que la sola comparecencia de las partes las legitima. Ahora bien, la capacidad para ser parte corresponde a todo sujeto jurídico; persona física o jurídica; lo que significa que ella, y por ella sus representantes puede demandar o gestionar; puede ser demandada.

La capacidad para estar en juicio, no basta con haber nacido viable y haber vivido 24 horas. Importa un conocimiento de los propios actos y negocios, una capacidad para discurrir y resolver que excluye a los sometidos a patria potestad, a tutela, a concurso.

La legitimación procesal es la aptitud que permite el ejercicio de las funciones correspondientes a los estatutos de parte y de tercero. Se presupone como en todas las legitimaciones, las condiciones en un proceso determinado.

En el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no hay un criterio definido con respecto a la legitimación procesal cuando una de las partes no asiste.

Algunos juzgadores omiten mencionarla, otras la legitiman con el simple hecho de la contestación negativa, otros con el acta de matrimonio, tratándose de juicios de divorcio necesario; de pérdida de la patria potestad con el acta de nacimiento del menor y en nulidad de testamento con el testamento.

Sin embargo, deben de atender a lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente establece: "El Juez examinará de oficio, la personalidad de las partes y el interesado podrá corregir cualquiera deficiencia al respecto hasta la Audiencia que hace mención el artículo 272 A de esta Ley."

La procuración de la conciliación, es el momento más importante de la audiencia, pues es la principal finalidad, en virtud de que el espíritu innovador del legislador es crear una figura nueva pero eficaz, es asimismo, el momento en que las partes deciden si llegan a un arreglo o continúan con el procedimiento en donde aparece la intervención del conciliador, figura que veremos en el capítulo siguiente.

La depuración del procedimiento es la facultad que se le da al Juez de examinar, revisar y resolver acerca de las excepciones de:

a) Conexidad.

La conexidad consiste en que el demandado alegue ante el juez que conoce del asunto que se le plantea, que éste, está relacionado con otros previamente planteados ante el mismo o ante otros jueces.

De acuerdo con el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles, existe conexidad de causas cuando haya:

- I. Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;
- II. Identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas;

- III. Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y
- IV. Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

El que oponga la conexidad debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el juicio conexo, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder o solicitando la inspección de los autos conexos. En este último supuesto la inspección deberá practicarse por el secretario, dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en este término se le impondrá una multa del equivalente al importe de cinco días, de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos del juicio en que ésta se opone, al juzgado que previno en los términos del artículo 259, fracción I, de este código, conociendo primero de la causa conexas, para que se acumulen ambos juicios.

Lo anterior, para el efecto de que se tramiten como uno, decidiéndose ambos en una sola sentencia.

b) Litispendencia.

Su objeto es hacer del conocimiento del juez, que la demanda planteada por el actor, ya ha sido anteriormente interpuesta en otro proceso anterior y que está pendiente de resolverse.

El artículo 38 del Código del Código de Procedimientos Civiles, establece: "La excepción de litispendencia procede cuando un Juez conoce ya de un juicio en el que hay identidad entre partes, acciones deducidas y objetos reclamados, cuando las partes litiguen con mismo carácter.

El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio y acompañar copia autorizada de las constancias que tenga en su poder, o solicitar la inspección de los autos. En este último supuesto, la inspección deberá practicarse por el secretario, dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa equivalente al importe de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

El que oponga la litispendencia por existir un primer juicio ante juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación, sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación formuladas en el juicio anterior, que deberá exhibir antes de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales. En este caso, declarada procedente la litispendencia, se sobreseerá el segundo procedimiento".

c) La excepción de cosa juzgada.

La cosa juzgada es una institución mediante la cual se garantiza que una vez que se ha alcanzado una sentencia definitiva, que haya causado Ejecutoria, es decir que sea definitiva e invariable, como verdad última no sujeta a revisión irrevocable, no se vuelva a plantear la misma controversia.

La cosa juzgada es una garantía de definitividad de las resoluciones dictadas por la autoridad judicial, de no existir daría motivo a juicios interminables, incosteables, pues siempre estarían sujetos a una revisión.

Esta excepción surge cuando se pretende revivir un asunto ya fallado en forma definitiva; tiene por objeto manifestar al juez que conoce del asunto que el caso que el actor plantea en su demanda, ya fue resuelto en un proceso anterior.

El artículo 422 del Código Adjetivo Civil, señala la necesidad de que entre el caso juzgado y en el que se invoca la excepción concorra la identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con la que actuaron.

- ❖ Identidad de cosas.- Es necesario que haya el mismo cuerpo, la misma cantidad, si se trata de cosas corporales y el mismo derecho, si se trata de cosa incorporales.
- ❖ Identidad de causa.- El hecho jurídico que constituye el fundamento del derecho que se reclama en el juicio.
- ❖ Identidad de personas.- Se refiere a la identidad en la personalidad jurídica.

El artículo 42 del Código de procedimientos en cita contempla la manera de tramitarla en su primer párrafo que a la letra dice: "La excepción de cosa juzgada deberá tramitarse incidentalmente, dando vista a la contraria por el término de tres días, debiéndose resolver en la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales, si al oponerla o antes de dicha

audiencia exhibe copia certificada de la sentencia y del auto que la haya declarado ejecutoriada en que funden la excepción. El tribunal siempre podrá ordenar, cuando lo considere necesario y se pueda practicar en el Distrito Federal, la inspección de los autos de la que derive la cosa juzgada".

La jurisprudencia respecto de la Cosa Juzgada se define: "Para que la Sentencia Ejecutoriada dictada en un juicio, surta sus efectos de cosa juzgada en diverso juicio, es necesario que haya resuelto el mismo fondo substancial controvertido nuevamente en el juicio donde se opone la excepción. Para ello es necesario que concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas y en las calidades con éstas intervinieron."¹⁶

¹⁶Apéndice del Semanario Judicial de la Federación TERCERA SALA DE LA S.C.J. DE LA NACIÓN DE 1917 a 1975. Núm. 131, p.

CAPÍTULO III

**LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN EN LOS
JUICIOS ORDINARIOS CIVILES PATRIA POTESTAD,
NULIDAD DE MATRIMONIO Y DE TESTAMENTO**

3.1 Pérdida de la Patria Potestad

La patria potestad es una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos dentro del matrimonio o habidos fuera de él o de hijos adoptivos. Su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación.

La patria potestad comprende un conjunto de derechos y obligaciones impuestas a los ascendientes, para ejercer sobre la persona y bienes de los hijos menores, para cuidarlos, dirigir su educación y procurar su asistencia de acuerdo a su minoría de edad.

Colin y Capitant definen a la patria potestad, diciendo que es “el conjunto de derechos que la ley concede a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos, mientras son menores no emancipados para facilitar el cumplimiento de los deberes de sostenimiento, de alimentación y educación a que están obligados.”¹⁷

Para Planiol la patria potestad es el “conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre, sobre la persona y bienes de sus

¹⁷ Colin y Capitant, Curso Elemental de Derecho Civil. p. 20

hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales.”¹⁸

Podemos decir que esta definición limita el ejercicio únicamente al padre y a la madre, pero en nuestra legislación se le reconoce dicho ejercicio a los abuelos paternos y maternos.

En nuestro concepto podemos decir que la patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que ejercen los ascendientes sobre los menores no emancipados y sobre sus bienes, en virtud de la relación consanguínea o civil existente.

El Ejercicio de la Patria Potestad

El artículo 414 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece “que la patria potestad, sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso”.

¹⁸ Planiol, Tratado Elemental de Derecho Civil, p. 251

De la lectura anterior se desprende que el ejercicio de la patria potestad se confiere a ambos progenitores, que nuestra ley no establece una división de poderes y facultades a ejercer separadamente, sino que deben ser cumplidos en conjunto, en beneficio de la educación, formación y protección del hijo.

Caracteres de la Patria Potestad

La patria potestad es irrenunciable, intransferible e imprescriptible.

Es irrenunciable porque nuestro Código Civil organiza a la patria potestad como un cargo de derecho privado que se ejerce de público, que es propiamente su naturaleza jurídica. Además de que el artículo 6 de mismo código, establece que sólo pueden renunciarse derechos privados que no afecten de manera directa el interés público. El solo pensar que pudiera ser renunciable dejaría al menor desprotegido, ya que implica el abandono del deber de guarda y protección que los ascendientes deben a sus hijos.

Solo pueden excusarse las personas que hayan alcanzado la edad de sesenta años y quienes por su mal estado no puedan cumplir la función de la patria potestad.

Es intransferible porque se consideran derechos personalísimos, inherentes a la persona misma del progenitor o de los ascendientes a quien corresponde su ejercicio.

Aunque hay un caso excepcional de transmisión que es en la adopción, siempre y cuando el juez haya aprobado la adopción, como medida protectora del interés del adoptado.

Es imprescriptible debido a que los derechos y deberes derivados de la patria potestad no se extinguen por el transcurso del tiempo.

Como se Extingue la Patria Potestad

La patria potestad se acaba cuando, sin acto culpable por parte de quien la ejerce, las leyes ponen fin a ella, señalando ciertos acontecimientos por los cuales se deba concluir, que son:

- ❖ Con la muerte del que la ejerce, sino hay otra persona en quien recaiga.
- ❖ Con la emancipación derivada del matrimonio.
- ❖ Por haber alcanzado la mayoría de edad del hijo.

Modos de Perder la Patria Potestad

La patria potestad se pierde cuando, por motivos en que aparece culpabilidad del titular, en el cumplimiento de sus deberes dispone la ley su privación:

- ❖ Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.

- ❖ En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283
- ❖ En el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida.
- ❖ -El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad.
- ❖ Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.
- ❖ Cuando el que la ejerce hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada y
- ❖ Cuando el que la ejerza, sea condenado dos o más veces por delito grave.

La última adición al Código Civil, introdujo un artículo especial para el caso de limitar el ejercicio de la patria potestad, éste está relacionado con la nueva causal de divorcio necesario de la violencia familiar y se trata del artículo 444 bis que establece:

“La patria potestad podrá ser limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuenta lo que dispone este Código.”

Es importante señalar que el artículo 283 invocado, establece que la sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez de lo familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se

allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o de cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso se protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Modos de Suspenderse la Patria Potestad

La patria potestad se suspende, cuando por alguna incapacidad no la puede seguir desempeñando quien la ejerce, o por haber sido éste sentenciado a pena que lleve consigo la suspensión, es decir:

- ❖ Por incapacidad declarada judicialmente;
- ❖ Por ausencia declarada en forma,
- ❖ Cuando el consumo del alcohol, el habito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicótropicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor; y

- ❖ Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

Comentarios a la Audiencia

Llegamos al punto donde se les propone alternativas de solución al litigio a las partes de un juicio Ordinario Civil, Pérdida de la Patria Potestad, por el conciliador adscrito al juzgado.

La primer interrogante que nos surge es ¿Qué puede ser materia de convenio en este tipo de juicio? Donde la naturaleza jurídica es de interés público y por sus caracteres que hemos analizado anteriormente, no podemos renunciar, transferir derechos y obligaciones derivadas de esta institución, por otra parte que no se acaban con el transcurso del tiempo.

Ahora bien, podemos convenir sobre quién tendrá a los menores bajo su guarda y custodia, establecer días fijos de visita de los menores, fijar una cantidad por concepto de pensión alimenticia, pero no podemos pactar la pérdida del ejercicio de la patria potestad.

Debido a lo anterior proponemos que se adicione el artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido que quede exceptuado el juicio ordinario civil: pérdida de la patria potestad, de fijarse la Audiencia Previa y de Conciliación por las razones ya comentadas, además que sólo el hecho de fijarla retarda el procedimiento por días hábiles y va en contra del espíritu del legislador, ya que en su explicación de motivos expuso, que esta

nueva figura “era un instrumento técnico procesal, con la finalidad de que la justicia sea más pronta y expedita”.¹⁹

Por otra parte si analizamos que sucedería actualmente si el juzgador omite su fijación, encontramos como resultado una violación al procedimiento, por lo que urge una adición que reforme el artículo en cuestión.

3.2 Nulidad de Matrimonio

La Ley de Relaciones Familiares en su artículo 13 señalaba que el matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Nuestro Código en vigor define al matrimonio como la unión libre de un hombre y una mujer para realizar una comunidad de vida, en donde ambos procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, e informada.

Además, de la definición que introduce el Código Civil, señalaremos al matrimonio como una realidad del mundo jurídico que, en términos generales puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza

¹⁹ Exposición de motivos del ejecutivo, proyecto de Ley.

humana y de la situación jurídica voluntariamente aceptada por los contrayentes.

Es en el matrimonio donde se produce la forma regular de la constitución de la familia, no obstante hoy en día el mismo este en decadencia.

Naturaleza Jurídica del Matrimonio

Existen diferentes corrientes o posiciones doctrinales respecto de la naturaleza jurídica del matrimonio, y son:

a) El matrimonio como un contrato.

El matrimonio como un contrato solemne, en virtud del cual un varón y una mujer se unen válidamente para el mutuo auxilio, la procreación y la educación de la prole, de acuerdo con las leyes.

Para Esteban Calva "el matrimonio no es simplemente un contrato sino el contrato más antiguo que existe entre los hombres, puesto que siendo la causa de la familia, su existencia debe remontarse hasta el origen de la humanidad".²⁰

Nuestro derecho considera el matrimonio como un contrato, aunque no corresponda a su verdadera naturaleza jurídica, ni a la finalidad auténtica de esta institución y que sólo se justifica como una actitud política, ya que para

poder considerarlo un contrato, su objeto debe de estar necesariamente en el comercio.

b) El matrimonio como acto jurídico.

Para León Duguit, el matrimonio lo define como “el acto jurídico condición”.²¹ El estado de las personas es determinado y regulado por la ley, pero no nace sino después del matrimonio.

c) El matrimonio como institución jurídica.

Esta posición ha sido defendida por varios tratadistas. Sin embargo, sólo trataremos la de Julian Bonnacasse que especialmente, ha dedicado una atención y esfuerzo extraordinarios en defensa de esta tesis, tomando como punto de partida el concepto de institución de Hariou y que sostiene, que el matrimonio es una institución formada de un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos y por lo mismo, a la familia una organización social y moral que a la vez corresponda a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios proporcione la noción de derecho.

²⁰ Calva Esteban, Instituciones de Derecho Constitucional, p. 344

²¹ Duguit León, Instituciones de Derecho, p. 79.

Concepto de Nulidad

Rafael de Pina Vara la define como "la ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigibles para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración".²²

La nulidad es la existencia imperfecta del mismo y que todo acto nulo es un acto existente.

Clases de Nulidad

La nulidad puede ser absoluta o relativa y supone que el acto jurídico tiene sus elementos esenciales; que ha habido una voluntad y un objeto posible; pero un vicio ha impedido que el acto nazca a la vida jurídica con una existencia perfecta que le dé plenitud de todos sus defectos y ese vicio impedirá de plano que haya efectos; o traerá como consecuencia que sólo existan efectos provisionales que serán destruidos hasta que se pronuncie la Sentencia de Nulidad.

La nulidad absoluta no puede desaparecer por la confirmación o la ratificación del acto. Aunado a que es imprescriptible, esto es, no desaparece con el transcurso del tiempo.

²² De Pina Vara, Rafael, Op cit. p.356.

El artículo 2226 del Código Sustantivo respecto de la nulidad absoluta establece:

- ❖ Que no desaparece por confirmación o prescripción,
- ❖ Que puede hacerse valer por todo interesado, y
- ❖ No impide que el acto produzca sus efectos; los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad.

La nulidad relativa, tiene como causas los vicios de la voluntad, la incapacidad y la inobservancia de la forma, es prescriptible, confirmable y sólo se concede a la acción a la parte perjudicada.

Serán las nulidades absolutas en materia matrimonial, las que reúnan las tres características que enumera el artículo 2226, consistentes en la naturaleza imprescriptible de la acción de nulidad, en la imposibilidad de convalidar el acto, por ratificación expresa o tácita para que desaparezca la nulidad y en la posibilidad de que todo interesado puede hacer valer la acción.

Las nulidades relativas serán aquellas que no reúnan las tres características mencionadas aun cuando se presenten dos de ellas, bastando por lo tanto que la acción sea susceptible como ocurre en la mayoría de los casos de nulidad en el matrimonio.

Causas de Nulidad de Matrimonio

Como acto jurídico el matrimonio está constituido por ciertos elementos que lo integran, en ausencia de los cuales no se puede concebir su existencia, además que se lleven los requisitos de validez que la misma ley establece.

De acuerdo al artículo 235 del Código Civil, son causas de nulidad de un matrimonio:

- ❖ El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;
- ❖ Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156, siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; y
- ❖ Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97,98,100,102 y 103.

El error en la persona produce nulidad relativa toda vez que si no se intenta de inmediato, se tiene por consentido, convalidado tácitamente, además solo puede ser intentada por el cónyuge engañado.

Por lo que se refiere a los impedimentos enumerados en el artículo 156, estos son:

- ❖ La falta de edad requerida por la ley;

- ❖ La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez de lo familiar en sus respectivos casos;
- ❖ El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- ❖ El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.
- ❖ El adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.
- ❖ El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- ❖ La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;
- ❖ La impotencia incurable para la cópula;
- ❖ -. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria;
- ❖ Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;
- ❖ El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer; y
- ❖ El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D

De estos impedimentos solo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual, la impotencia a que se refiere, sea conocida y aceptada por el otro contrayente y cuando ambos cónyuges acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o

médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

De acuerdo a las causas que hemos señalado sólo la bigamia y el incesto son causas de nulidad absoluta.

La bigamia que es cuando se realiza un nuevo matrimonio subsistiendo el anterior con persona distinta. El segundo matrimonio realizado no invalida al primero, la acción se le concede a todo interesado y al Ministerio Público, no se señala término de prescripción y no puede convalidarse o ratificarse.

La falta de formalidades que debe observarse en la celebración del matrimonio.

Respecto a lo que se refieren los artículos 97, 98, 100, 102 y 103 del Código Sustantivo, es al escrito que deben presentar los contrayentes; los documentos que deben acompañar, el reconocimiento de las firmas pretendientes, de los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento y declaración de los testigos; lugar de la celebración del matrimonio, día y hora en que deberá estar presente ante el juez del registro civil, el que leerá en voz alta la solicitud y los documentos presentados, diligencias practicadas y después de preguntar a los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

En cuanto a la nulidad de matrimonio el mismo Código Civil establece una serie de presunciones: El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; solo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria; buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

Comentarios a la Audiencia

Es importante hacer notar que al momento de llegar a la celebración de la Audiencia Previa y de Conciliación, el conciliador no cuenta con elementos de juicio para poder plantear entre las partes del juicio solución alguna a través de la conciliación, en virtud de que la nulidad de matrimonio es una figura de trato delicado, debido a que el matrimonio da origen a una serie de relaciones que se proyectan durante toda la vida de los consortes, sino llegan a disolver su vínculo y dada la naturaleza jurídica del mismo, no es posible llegar a un arreglo amistoso pues ¿Qué se puede convenir en este caso?

Al quedar sin material la Audiencia Previa y de Conciliación en este juicio debe desaparecer su fijación, toda vez que lo único que hace es confundir y dilatar el procedimiento. Además de que existe artículo expreso de que es nulo todo convenio que refiera al estado civil de las personas.

Nulidad de Testamento

El derecho civil contempla la trascendencia de la persona a su muerte a través del juicio sucesorio, es decir, una vez desaparecida la persona, se siguen produciendo consecuencias jurídicas por haber formado parte de la sociedad.

“La sucesión encierra dos ideas esenciales la sustitución y la continuidad, es decir sustitución en la titularidad de las relaciones jurídicas que subsisten o se mantienen en favor de otras personas”.²³

La sucesión por causa de muerte, se da como consecuencia de un hecho jurídico, se da un cambio de titularidad y desaparición jurídica del transmitente.

La sucesión se rige por Ley, ésta establece el conjunto de normas fundamentales que gobiernan la sucesión por causa de muerte, en colaboración con la voluntad estando en presencia de la sucesión testamentaria.

Concepto de Testamento

“El testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por virtud del cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte”.²⁴

Nuestro Código Civil vigente no contempla dentro de la definición de testamento, que es un acto jurídico unilateral, por lo que analizáremos la definición de testamento de Rodolfo Shom "el testamento es un acto jurídico personalísimo, revocable y libre, por virtud del cual una persona capaz dispone de sus bienes, derechos y obligaciones a título universal o particular, instituyendo heredero o legatarios, o declara y cumple deberes para después de su muerte."²³

El testamento es un acto jurídico porque es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho siempre y cuando la norma jurídica ampare esa manifestación de voluntad. El testador se propone manifestar la voluntad con la intención de transmitir sus bienes a los herederos y legatarios y esta intención de transmitir bienes a los mismos es reconocida por el derecho, y es unilateral porque solo interviene la mano del hombre.

Según nuestro derecho la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingue por su muerte, pero también puede tener por objeto la declaración y cumplimiento de deberes, como reconocer a un hijo, nombrar un tutor, aunque nada se disponga respecto de los bienes o a pesar de que el testador no tenga bienes de ninguna clase.

El testamento es un acto personalísimo, revocable y libre. Es un acto personalísimo porque no puede darse a través de un representante legal,

²³ Gil Hernández, Antonio, Derechos Reales Obras Completas. p. 459.

²⁴ Artículo 1295 del Código Civil.

directamente el interesado debe ejecutarlos, es decir, el testador de manera personal debe manifestar su voluntad instituyendo herederos y legatarios, asignando cantidades y distribuyendo bienes.

El testamento es revocable porque no puede el testador celebrar pacto o convenio por el cual renuncie a la facultad que tiene de revocar el testamento, ya que el testador en cualquier momento puede revocar el testamento expresa o tácitamente. En forma expresa, declarando de plano que revoca el testamento, y este solo hecho implica la revocación del anterior, a no ser que el testador declare que subsiste el primero, o que subsiste con determinadas modificaciones. En forma tácita, haciendo un nuevo testamento, y este solo hecho implica la revocación del anterior.

El testamento es un acto libre porque el testador no puede obligarse por contrato o por convenio a no testar bajo ciertas condiciones, o bien a transmitir por testamento sólo parte de sus bienes y reservar otra parte a sus herederos legítimos.

Los Elementos Esenciales del Testamento.

Los elementos esenciales del testamento son:

La manifestación de voluntad y el objeto. La manifestación de voluntad expresión libre y llana de la voluntad, sino hay manifestación de la voluntad, no hay testamento.

²⁵ Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, p.289.

La manifestación de la voluntad debe hacerse por el testador en forma clara y precisa, es decir no se acepta una manifestación de la tácita que se pretenda deducir de hechos o monosílabos contestando a las preguntas que se le hagan.

El objeto en el testamento debe ser posible, existir física o jurídicamente, estar en el comercio y ser lícito.

El objeto constituye la institución de herederos y legatarios. Cuando la transmisión es a título universal, se constituye herederos por virtud de la cual el testador trasmite la totalidad de su patrimonio o una parte de un bien y cuando la transmisión es a título particular entonces se instituyen legatarios a los cuales el testador trasmite un bien o una parte alícuota del mismo determinado o determinable, corporal o incorporal, es decir, una cosa o un derecho.

Causas de Validez y Nulidad de los Testamentos

El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes, según nuestro Código Civil, originan la nulidad de la disposición testamentaria:

- ❖ Los ilícitos que establece el artículo 1304 del Código Civil vigente.
- ❖ Los imposibles respecto de estas condiciones, en estricto derecho debe considerarse inexistente más que nulidad porque la condición imposible constituye un obstáculo insuperable para que se realice la disposición

testamentaria. La inexistencia no es el acto jurídico en su totalidad, sino de la cláusula afectada a la condición imposible.

Nulidad absoluta

En nuestra legislación se dispone que los actos ejecutados en contra del tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley disponga lo contrario.²⁶

En la nulidad absoluta la acción es imprescriptible y no es susceptible de confirmación.

En el testamento cuando se persiga un fin ilícito por el testador estará en presencia de esta nulidad.

Los interesados podrán invocar en cualquier tiempo la nulidad y los presuntos herederos tendrán diez años para reclamar la herencia, en la acción de petición de herencia. Sin embargo, si después de los diez años de la muerte del testador reclamarán la nulidad del testamento, ya no podrán reclamar la herencia porque el término que establece la Ley estaría extinguido.

La acción que intentarán en tal caso beneficiaría a la Secretaría de Salud, a quien se designa heredera en el caso de que no haya parientes

²⁶ Artículo 8 Código Civil

consanguíneos hasta el cuarto grado, o cónyuge supérstite quien tiene derecho preferente conforme a la Ley.

La nulidad se presenta en los testamentos, en los casos de incapacidad, de vicios de la voluntad o de inobservancia de las formas.

“Se ha dicho qué clase de nulidad (absoluta o relativa), se presenta en los testamentos, en los casos de incapacidad, de vicios de la voluntad o de inobservancia, las dos tesis tienen argumentos fundados en el derecho positivo para sostener una u otra solución”²⁷

La nulidad por incapacidad, se requiere capacidad de ejercicio para que el acto jurídico tenga validez.

La capacidad de ejercicio no es un elemento esencial en los actos, el acto existe y es susceptible de ser convalidado retroactivamente o prescribir la ineficacia que lo afecta. Por ejemplo, la enajenación mental no es incapacidad absoluta, si se tienen momentos de lucidez y en esos momentos se puede estar lista testa bajo las formalidades que señala el Código Civil. En cuanto a la edad se permite al menor de edad pero mayor de 16 años dictar su testamento.

Nulidad Relativa

De acuerdo con el artículo 3 del Código Procesal, la nulidad es relativa por virtud de las acciones reales, se exigirán la herencia y los demás derechos reales; es decir ese Código ha determinado que la acción de herencia es una acción real, la cual prescribe en el término de 10 años conforme al artículo 1652 del Código Civil, por lo que la acción es prescriptible y por lo que esta afecta de nulidad relativa.

Los Vicios de la Voluntad

Si el testador manifiesta su voluntad libre y cierta, es decir, exenta de vicios, nos encontramos ante una manifestación lisa y llana, pero si el testador manifiesta su voluntad sin libertad, entonces, es víctima del error o del dolo. En el acto jurídico unilateral:

La nulidad por error es el que recae sobre el motivo determinante de la voluntad, de tal manera que de haberse conocido no se hubiese celebrado el acto jurídico. Existen dos tesis que sostienen que es nulidad absoluta y relativa.

En la nulidad por dolo, la voluntad ha sido falseada, es decir que ha sido víctima de un error y que este error es su causa determinante pues de lo contrario no se habría manifestado (artículos 1487 y 1859 C.C.) por las dos tesis absoluta y relativa.

²⁷ Rojina Villega, Rafael, Compendio de Derecho Civil. p.391.

La nulidad por violencia, ésta se puede ejercer sobre el testador, sobre sus parientes, su cónyuge, en este caso la acción es imprescriptible, siendo nulidad absoluta.

La nulidad por falta de forma establecida en la ley, en un acto jurídico solemne, como es el otorgar un testamento sea público, abierto cerrado, ológrafo, originará la nulidad del testamento de que se trate, el artículo 2228 Código Civil, establece que estará afecto a la nulidad relativa.

La nulidad de falta de forma, cuando no se observa la formalidad exigida por la ley para los testamentos ordinarios o para los especiales, será absoluta.

Sin embargo, de acuerdo al artículo 2228 del Código Civil si se omite la solemnidad del testamento será inexistente.

En todo testamento la manifestación de voluntad debe ser expresa, y nunca tácita. No es válido el testamento si el testador manifiesta su voluntad contestando por medio de monosílabos a preguntas que se le hagan o bien respondiendo por señas.

En el testamento es requisito indispensable que el autor de la herencia exprese su voluntad, ya sea de manera verbal en determinados casos y circunstancias muy especiales, o bien en forma escrita y dentro de ésta se admite el testamento privado, también en casos y circunstancias excepcionales, artículo 1489 del Código Civil.

Las formalidades para todos los testamentos en general son los siguientes:

- ❖ Acto continuo, ininterrumpido en la práctica de la forma exigidas.
- ❖ Ante testigos, en cualquier testamento, ordinario o especial y en algunos además se hará ante notario como requisito especial.
- ❖ Identidad del testador y gozar de capacidad.

Clases de Testamento

a) Testamento Público Abierto

El testamento público abierto, es un testamento ordinario y formal en el cual el testador manifiesta claramente su voluntad ante notario y tres testigos y el notario redacta por escrito esa manifestación, sujetándose estrictamente al tenor de ella, una vez hecha la redacción dará lectura al testamento y si el testador da su conformidad, será firmado por éste, el notario y los testigos.

b) Testamento Público Cerrado

El testamento público cerrado, es aquel en el cual el testador hace sus disposiciones en un documento privado, que guarda en un sobre cerrado, y que es escrito por el mismo testador o por otra persona a su ruego firmando al calce y rubricando todas las hojas, y si no sabe firmar, lo hará otro a solicitud suya. El notario y los testigos intervienen sólo para hacer constar en la cubierta del sobre que lo contiene, la declaración del testador, en presencia de los testigos de que en dicho sobre se encuentra un pliego que contiene su testamento.

c) Testamento Ológrafo

El testamento ológrafo es ordinario y es el escrito por el testador, de su puño y letra, siempre y cuando sea mayor de edad y sepa naturalmente leer y escribir, se otorga por duplicado guardándose en un sobre cerrado cada uno. Se presenta personalmente por el testador ante el Registro Público de la Propiedad y en presencia de testigos que en ese sobre se contiene el testamento. Deberá el director identificar al testador y certificar que se encuentra en su cabal juicio y libre de toda coacción, cumplidos estos requisitos hará constar que uno de los sobres contiene un pliego, según declaración del testador, en el cual se encuentra manifestada su última voluntad, quedando depositado ante el citado director, en el otro sobre éste hará constar que se entrega al testador y que contiene una copia del testamento, según manifestación de éste, firmarán la constancia el director del Registro Público y dos testigos, el otro sobre podrá conservarse o depositarlo en el Archivo Judicial, en ese caso se levantará constancia de entrega del sobre y entregará al testador copia certificada por el director del archivo de esa razón.

d) Testamento Privado

El testamento privado puede ser escrito u oral, en ambos casos es válido; pero para que se acepte la manifestación verbal se requiere que haya una imposibilidad absoluta de que el testador o los testigos redacten por escrito las cláusulas del testamento. El testamento privado se autoriza sólo en los testamentos ordinarios, es decir, público abierto, público cerrado u ológrafo.

Los casos de imposibilidad se refieren a enfermedad grave, o cuando no exista en la población notario o juez que actúe en funciones notariales.

Para que sea válido este testamento el testador por la enfermedad esté también después imposibilitado para hacerlo, porque muere en virtud de la enfermedad o bien fallezca dentro del mes siguiente al otorgamiento del testamento.

El testamento privado debe ser redactado por el testador escrito por éste en caso que no sepa o no pueda escribir por uno de los testigos, y si los testigos no saben escribir o por la urgencia no se puede escribir valdrá la simple manifestación verbal con los requisitos que establece el art. del Código Civil.

e) Testamento Militar

El testamento militar es un testamento especial que se permite sólo en los casos en que el militar o el asimilado al ejército entra en campaña o resulta herido en el campo de batalla, para prisioneros de guerra o mercante. Este debe constar siempre por escrito y otorgarse ante dos testigos y el capitán de la embarcación, dándose en dos tantos que conservará el capitán y tomará razón en el libro diario del buque. El capitán deberá entregar un tanto en el primer punto que toque donde se encuentre un agente consular mexicano y el otro tanto lo entregará a funcionario consular cuando toque territorio nacional, debiéndose exigir el acuse de recibo. La autoridad que la reciba dará parte al funcionario judicial competente.

f) Testamento Marítimo

Es un testamento especial que se otorga estando en alta mar a bordo de un buque nacional, bien sea de guerra o mercante. Este debe constar siempre por escrito y otorgarse ante dos testigos y el capitán de la embarcación,

dándose en dos tantos que conservará el capitán y tomará razón en el libro diario del buque. El capitán deberá entregar un tanto en el primer punto que toque si existe funcionario mexicano y el otro tanto cuando toque territorio nacional, debiéndolo exigir el recibo. La autoridad que la reciba dará parte al funcionario judicial competente.

g) Testamento hecho en país extranjero

Es un testamento especial que puede sujetarse a las formalidades de ley extranjera cuando tenga su ejecución en la República Mexicana, o bien, puede otorgarse ante los agentes diplomáticos o consulares mexicanos, conforme las formalidades de la ley mexicana. Los agentes diplomáticos y consulares tienen funciones notariales y pueden recibir testamentos ológrafos.

Este testamento puede sujetarse a las leyes del país en que se otorgue y tiene plena validez en los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del principio de que el lugar rige el acto (*Locus regit actum*) reconocido por el artículo 15 del Código Civil, el funcionario ante quien se otorgue tendrá la obligación de dar parte a la Secretaría de Relaciones para que en caso de muerte del testador publique este hecho dando consentimiento a los interesados.

Comentarios a la Audiencia

Lo primero que nos preguntamos es ¿sobre qué podemos convenir?, Si lo que se está solicitando es la nulidad absoluta del testamento, ahora bien, las partes no pueden decir es válido, es nulo, o vamos a repartirnos la herencia

de común acuerdo, para empezar el órgano judicial es al que le compete tal pronunciamiento y en segundo lugar no podemos ponernos de acuerdo para repartir la herencia porque ésta es una vía ordinaria y la repartición de la herencia corresponde en la vía sucesoria.

Por otra parte, si la nulidad se solicita estando la sucesión testamentaria en trámite la albacea limita su personalidad como órgano representativo de la herencia a ejecutar las disposiciones testamentarias, por lo que no puede disponer parcial o totalmente de la herencia o convenir fin distinto a lo que establece el autor de la sucesión.

CAPÍTULO IV

LA AUDIENCIA PREVIA EN EL DIVORCIO NECESARIO

4.1 Divorcio Necesario

La familia es la base de la sociedad, fuente de conductas morales y amorales, de madurez e inmadurez, de jóvenes sanos y jóvenes viciosos, responsabilidad del futuro desarrollo de una comunidad, por eso al desintegrarse una familia afecta a los demás integrantes de la sociedad.

Sin embargo, el hecho de mantener unido un vínculo conflictivo, lleno de infidelidades, de malos tratos, de injurias y amenazas dañan enormemente las relaciones entre los integrantes de la familia que los padece y como consecuencia a la sociedad en general, razón suficiente por la cual nuestro derecho contempla la disolución del vínculo matrimonial.

El divorcio es un tema por tanto delicado, si partimos que los fundadores de una familia somos los responsables del futuro de la sociedad, al educar a los hijos, y al vigilar su conducta.

En ocasiones no es necesario divorciarse, solo que los cónyuges divorciantes están mal encausados, mal asesorados, están indignados, con su orgullo herido, lastimado y se aferran a vencer, pues no logran entender que no se trata de una batalla campal, en donde existe un vencedor y un perdedor sino; por el contrario, que están dando por terminado el vínculo matrimonial que los une en el cual ambos son perdedores y ganadores.

Para el caso en que la realidad de la vida en común de una pareja es el divorcio como una necesidad por salud mental de los cónyuges y de los hijos que hayan procreado, puesto que viven en la angustia con temor de ver como un esposo trata al otro, con la total pérdida de los valores, como el respeto, el cariño y la ayuda mutua.

Hay situaciones en que muy a pesar de lo que pensamos de lo que debería ser una vida en común duradera, no lo estamos llevando a la práctica a pesar del cariño y del esfuerzo cotidiano y entonces nos enfrentamos ante una verdad que tenemos que aceptar y que para fortuna de los que viven estas situaciones caóticas excepcionales, nuestro derecho contempla el divorcio.

4.2 Concepto de Divorcio

La palabra Divorcio deriva de Divertere, que significa irse cada uno por su lado. “El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la Ley.”²⁸

“La palabra divorcio, es el lenguaje corriente contiene la idea de separación; en el sentido jurídico extinción de la vida conyugal declarada, por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso.”²⁹

²⁸ Galindo Garfías, Ignacio, Derecho Civil. p. 575

²⁹ De Pina, Rafael, Elementos del Derecho Civil Mexicano. p. 340.

“El divorcio es la disolución del vínculo del matrimonio, en vida de los cónyuges, por una causa posterior a su celebración y que deja a los mismos cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio.”³⁰

Nuestro Código Civil no contiene un concepto del divorcio, solo se limita a señalar en el artículo 266 que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

De la transcripción anterior se puede advertir que el divorcio es un medio que sólo disuelve el vínculo, más no lo desaparece.

La disolución es una manera de ruptura formal del vínculo, la desaparición de algo que existió y ahora ya no está más.

4.3 Antecedentes Historicos

El divorcio necesario existió desde la más remota antigüedad, tenemos noticias que la ley mosaica ya la contemplaba y por tanto lo permitía, bajo la situación de adulterio o esterilidad de la mujer.

En Atenas se admitía también la disolución del vínculo matrimonial por determinadas causas. En Roma “Apareció en forma primitiva, cómo un derecho concedido al varón, de repudiar a la mujer en ciertos casos, por causa del adulterio de la esposa y también con no menor frecuencia, se aceptaba el ejercicio del derecho de repudiar, fundada en la esterilidad de la

³⁰ Flores Barroeta, Benjamín, Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil, p. 382

mujer”.³¹ Como podemos apreciar los derechos para solicitar el divorcio eran exclusivos del hombre, pues se basan en hechos cometidos por la mujer.

El divorcio al igual que el matrimonio no estaba sujeto a la observancia de forma alguna. Era suficiente un simple aviso, comunicarlo de palabra, por escrito, por medio de mensajero.

“La Lex Iulia de adulteris, estableció que el repudio debiera participarse por medio de un liberto en presencia de siete ciudadanos públicos.”³² La Lex Iulia et Papia, prohíbe a la liberta divorciarse del patrono contra la voluntad de éste. Hacia fines de la República fue concedida a las mujeres, la posibilidad de divorciarse del marido, obligándole a declararlas libres. Por mucho tiempo el divorcio no constituyó un hecho frecuente en la sociedad romana. En cambio su difusión alcanza límites extremos con la corrupción de costumbres que invade a Roma en la hora de la expansión mundial.

No es sino hasta la época cristiana cuando se inicia una fuerte reacción contra la libre facultad de disolver el matrimonio, aunque sin llegar a negar la validez del divorcio.

“En el régimen de Justiniano, podemos distinguir cuatro figuras de divorcio, como son las siguientes:

³¹ Galindo Garfias, Ignacio, Op cit. p. 576.

³² Volterra, Instuzioni di diritto privato romano. p. 48.

a) Divortium ex iusta causa, esto es, motivado por una culpa de la otra parte como por ejemplo las malas costumbres, el adulterio declarado de la mujer.

b) Divorcio sine causa, cuando se produce como acto unilateral no justificado por la ley.

c) Divorcio communi consensu, por acuerdo común.

d) Divortium bona gratia o divorcio fundado en una causa no proveniente de culpa del cónyuge, por ejemplo la impotencia³³.

En el antiguo Derecho Francés, el divorcio tiene importancia en virtud de que posteriormente el Código de Napoleón de 1804 va a servir de inspiración a los códigos europeos, mismos que influyen en la legislación moderna de algunos países.

Del año de 1816 y hasta 1884, no hubo divorcio en Francia con motivo de una carta constitucional de 1814 que le dio al catolicismo el valor de religión de Estado, por la ley de 1816 se suspendió el divorcio. Y hasta 1814 se reinplanta el divorcio en forma del código Napoleón restringiendo el divorcio a los casos de adulterio, de injurias graves, de servicia y de condenas criminales.

En los otros derechos europeos las disposiciones del Código francés inspiraron a los Códigos de Bélgica, Luxemburgo y Rumania, para admitir el

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

divorcio ante causas graves; Suiza, Portugal y Turquía admitían el divorcio aunque no mediara culpa de los cónyuges, en la Ex-Unión Soviética bastaba sólo el deseo de uno de los cónyuges.

En la legislación Mexicana, en el Derecho Azteca se aceptaba el divorcio en los casos de adulterio o esterilidad de la mujer. Como podemos observar muy similar a ley mosaica.

En nuestro sistema de derecho los códigos de 1870 y 1884 regulaban sólo el divorcio por separación de cuerpos, que consiste en la separación material de los cónyuges, quienes ya no estarán obligados a vivir juntos y, por consiguiente, a hacer vida marital, sin embargo, el vínculo matrimonial perdura, y quedan subsistentes las obligaciones de fidelidad, de ministración de alimentos, e imposibilidad de nuevas nupcias.

Los artículos 239 y 240 del citado código de 1870 disponían:

“Art.239: El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende sólo alguna de las obligaciones civiles, se expresarán en los artículos relativos a este código.

Art.240: Son causas legítimas de divorcio: 1ª.- El adulterio de uno de los cónyuges; 2ª.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya propuesto el hecho sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer; 3ª.- la incitación a la

³³ Galindo Garfías, Ignacio, Op cit. pp. 559 y 560

violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal; 4ª.- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o de las connivencias en su corrupción; 5ª.- El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años; 6ª.- La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquél; 7ª.- La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.”

Este ordenamiento, se encuentra inspirado por un profundo proteccionismo al matrimonio, como institución indisoluble, debido a lo cual interpuso a realización del divorcio, una serie de trabas y formalidades. Al efecto, después de una serie de separaciones temporales, en las cuales, al finalizar el plazo de cada una de ellas, el juez exhortaba a los cónyuges en conflicto, para que diesen por terminado el juicio de divorcio, intentaba en la última audiencia su reconciliación, antes de pronunciar sentencia definitiva.

Asimismo, se prohibía el divorcio por separación de cuerpos cuando el matrimonio llevaba veinte años o más constituido. Ahora bien, el Código Civil de 1870 señalaba como condición sine qua non, para gestionar el divorcio por separación de cuerpos, el que hubiere transcurrido dos años como número, desde la celebración del matrimonio, antes de los cuales la acción de divorcio era improcedente.”³⁴

El Código civil de 1884 suspende sólo algunas de las obligaciones civiles que imponía el matrimonio. Como causas de divorcio señalaba dicho código:

³⁴ Galindo Garfías, Ignacio, Op cit.pp. 348 y 349.

“El adulterio de uno de los cónyuges, el hecho de dar a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes del matrimonio y que judicialmente se declare ilegítimo; la propuesta del marido para prostituir a la mujer o permitir de alguna manera dicha su prostitución; la violencia hecha por unos de los cónyuges para que el otro cometiera algún delito; el conato de alguno de los cónyuges para tolerar o corromper a los hijos; el abandono del domicilio conyugal sin causa justificada; la sevicia; la acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro; el hecho de negarse a ministrar alimentos conforme a la ley; los vicios incorregibles de juego y embriaguez; la enfermedad crónica e incurable que fuera contagiosa o hereditaria, anterior al matrimonio, la infracción a las capitulaciones matrimoniales; y el mutuo consentimiento.”³⁵

Este Código reprodujo los preceptos del Código anterior, no obstante redujo notablemente los trámites necesarios para la consecución del divorcio, ya que hizo más fácil la separación de cuerpos.

Fue hasta la Ley del 2 de diciembre de 1914, siendo presidente Venustiano Carranza que se introdujo el divorcio vincular.

La Ley de Relaciones Familiares fue expedida en abril de 1917, por Venustiano Carranza acoge el divorcio, lo reglamenta e instituye el divorcio por mutuo consentimiento, con lo que se logra el paso definitivo al estatuir que el matrimonio es un vínculo disoluble, y que por lo tanto, el divorcio si daba término a dicho vínculo, permitiendo a los divorciados nuevas nupcias.

³⁵ *Ibidem*.

4.4 El Código Civil Vigente

El Código Civil vigente distingue ciertas formas distintas de divorcio, dos de las cuales se encontraban ya reglamentadas en la Ley de Relaciones Familiares, consistentes en: a) divorcio necesario, cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 del Código Civil; b) divorcio voluntario, cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges y se substanciará administrativa o judicialmente según las circunstancias del matrimonio.

Para que proceda el divorcio necesario o litigioso, se requiere:

- a) La existencia de un matrimonio válido;
- b) Capacidad de las partes;
- c) Legitimación procesal y
- d) La causal que se encuentre comprendida en las señaladas en el artículo 267 del Código Civil.

a) La existencia de un matrimonio válido es un requisito o presupuesto lógico el cual queda satisfecho con la presentación de la copia certificada del acta de matrimonio de quienes pretenden divorciarse.

b) Capacidad de las partes, ser mayor de edad y tener capacidad de goce, los menores de 18 años aun cuando hayan sido emancipados, requieren la asistencia de un tutor dativo para solicitar su divorcio.

La intervención del tutor en el procedimiento de divorcio de menores de edad, tiene por objeto integrar y no substituir en el procedimiento, la voluntad del pupilo, autorizando con su firma en unión de este último, los escritos o instancias que se presenten durante los trámites del divorcio, porque se trata de una decisión personalísima de los cónyuges que no admite la institución de la representación propiamente dicha, para obtener la disolución del vínculo no pueden ser representados por el tutor, éste solo se limitará a asistir al cónyuge menor en la secuela del procedimiento judicial.

c) La legitimación procesal. Desde el punto de vista de la legitimación procesal son los cónyuges que pretenden divorciarse, los únicos que tienen interés legítimo, personalísimo en obtener la disolución de su matrimonio.

La autoridad competente para conocer del divorcio necesario es el Juez de lo Familiar del domicilio conyugal; en caso de abandono de hogar, el domicilio del cónyuge abandonado; sino hay domicilio conyugal el domicilio del demandado.

Las causas de divorcio, pueden derivar de culpa de uno o de ambos de los consortes o por vivir de otras razones, en los que no puede imputarse culpa a ninguno de ellos.

4.5 Causales de Divorcio Necesario en el Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 267 fracciones I a la XXI del Código Civil, nos señala que son causas de divorcio necesario las siguientes:

“I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.”

Como es muy difícil de probar esta causal, debe admitirse la prueba indirecta, habida cuenta que el medio directo para la comprobación de esa causal es casi imposible, no menos cierto es que ese medio de convicción indirecto debe encaminarse a demostrar precisamente la conducta infiel del cónyuge demandado, así como la mecánica del adulterio, y por tanto el actor tiene la carga de probar en el juicio las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se produjeron los hechos, de los cuales se pretende deducir que el culpable tuvo relaciones sexuales con personas distintas de su cónyuge, para así satisfacer las exigencias legales y el juzgador.

La prueba de adulterio requiere de prueba directa objetiva. Es de importancia señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la siguiente tesis jurisprudencia:

”DIVORCIO ADULTERIO PERMANENTE (Término para interponerlo).- Tratándose de adulterio permanente debe considerarse que aunque la antigüedad de su inicio exceda de seis meses el cónyuge ofendido conserva su derecho a demandar el divorcio hasta seis meses de concluido tal estado: pensar de otro modo llevaría al absurdo de que si ese estado no terminara

en muchos años, se reduciría al cónyuge inocente, que por amor o respeto a los hijos por ejemplo, haya prolongado por más de seis meses sus instancias de reconciliación, a padecer indefinida e irremediablemente, esa forma de agravio.

Amparo Directo 9634/1949”

“Para la comprobación del adulterio como causal de divorcio, la prueba directa es comúnmente imposible, para la demostración de la infidelidad del cónyuge culpable.

Tesis 152 de la compilación de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de 1965.”

“II.- El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia:”

Un acto desleal, el hecho de que se contraiga matrimonio y se le oculte al cónyuge la concepción de un hijo con persona distinta, razón por la cual procede la disolución del vínculo matrimonial.

“III.- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él:”

Si la conducta de un cónyuge se encamina a la explotación del cuerpo del otro, por medio del comercio carnal, resulto un hecho inmoral, en virtud de que van en contra de la dignidad de las personas, por lo que se pierde la armonía de la relación de pareja, así como los principios elementales en que se basa dicha relación como el respeto, impidiendo con ello la convivencia y la finalidad del matrimonio.

“IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer delito:”

Provocar al cónyuge para que cometa una conducta ilícita que sancionan las leyes penales, el cónyuge que incita no tiene moral ni escrúpulos, no respeta los derechos de los demás ante tal situación el vínculo matrimonial no debe subsistir, dado que se pierden las formalidades del matrimonio y en su caso la educación de los hijos.

“V.- La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción:”

Definitivamente es una causal que impide la continuidad del vínculo matrimonial debido al acto inmoral del padre o la madre para corromper a los hijos, así como la falta de capacidad para guiarlos e impedir que se corrompan.

“VI.- Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada:”

Se desprende del texto la idea fundamental es que la enfermedad sea incurable, y contagiosa o hereditaria. Es decir, debe reunir dos requisitos, enfermedad incurable y contagiosa o hereditaria.

Aquí tendremos que una causal de divorcio puede ser el que cónyuge padezca una enfermedad incurable el síndrome de insuficiencia adquirida (SIDA), es decir es incurable y se contagia.

La impotencia irreversible, es decir aquella que no es curable o corregible, basta que se dé para que sea causal de divorcio, debido a que la obligación de débito carnal no se cumple.

"VII.- Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;"

El que un cónyuge padezca un trastorno mental incurable y que haya declaración de interdicción, afirma que está disminuido o perturbado en su inteligencia, aunque tenga intervalos lúcidos; o bien que padece alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no pueden gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio, es decir tienen incapacidad natural y legal, por lo que constituye una causal de divorcio necesario.

“VIII.- La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;”

Esta causal toma en cuenta la falta de cumplimiento de la obligación más importante en el matrimonio. La obligación que podríamos decir es fundante para derivar las otras, o sea la de hacer vida en común, la de vivir bajo el mismo techo, que permite realizar el estado matrimonial; es decir, este modo de vida que sólo puede llevarse a cabo y cumplirse cuando ambos consortes viven juntos. Se trata de la obligación fundante, por cuanto que si no hay vida en común, no se pueden cumplir los otros fines naturales del matrimonio para constituir la familia, para que si hay hijos, puede ejercerse comúnmente la patria potestad por ambos padres. Para que exista la ayuda mutua, no sólo en lo que se refiere a los consortes.

Así como también la obligación de fidelidad y el débito carnal, cuando las condiciones fisiológicas de los consortes lo permitan, necesariamente, se basan en la vida en común. De otra manera serían verdaderas situaciones anormales. Para esto no es verdad que deje de existir la causa de divorcio a que se refiere la citada fracción por el hecho de que se llegase a observar fidelidad y ambos cónyuges, por consiguiente, no cometieron adulterio, pero viviesen separados.

El domicilio conyugal de acuerdo al artículo 163, señala:

“Art. 163.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los

cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales."

En el presente estudio es importante resaltar las siguientes tesis de jurisprudencia que refiere a la causal.

"DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE.- La Causal de divorcio consistente en el abandono o separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada, se refiere a un lapso continuo y es de tracto sucesivo o de realización continua, por lo que la acción no caduca y puede ejercitarse cualquiera que sea el tiempo por el cual se prolongue el abandono, si los hechos que la motivan subsisten cuando se ejercita.

Tesis 148 de la compilación de 1965 ya citada, pág. 480."

"DIVORCIO ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSA DE CONFESIÓN CALIFICADA.- Si al admitir la separación de la casa conyugal se agrega un hecho, motivo o razón de la causa que la determinó; coetáneo de aquélla, conexo e inseparable, de tal suerte que al separarse cambie su naturaleza, como cuando la mujer dice: "no abandoné la casa, sino fui echada de ella", "no abandoné la casa, sino salí de viaje con el consentimiento de mi marido", "fui conducida a la casa de los familiares de mi marido", la confesión resulta indivisible y debe tomarse en su integridad o desestimarse como prueba favorable de la acción.

Tesis 149 de la compilación de 1963 ya citada, cuarta parte, pág. 484."

“DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO LOS CÓNYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS. Para configurar la causa de divorcio consistente en el abandono del hogar y éste no existe cuando los esposos viven en calidad de arrimados en el domicilio de los padres, de otros parientes o de terceras personas, en donde los cónyuges carecen de autoridad propia y libre disposición en el hogar, porque viven en casa ajena y carecen del hogar propio.”

Tesis 150 de la compilación de 1965 ya citada, cuarta parte, pág. 484.”

Para que prospere la acción de divorcio por abandono del hogar conyugal, es requisito indispensable que se acredite en autos la fecha del abandono, sea éste de origen injustificado o se haya tornado de ese carácter, porque en el primer caso, si no se acredita la fecha de la separación, no podrá determinarse si la misma duró seis meses consecutivos y, en el segundo caso, porque al no acreditarse la fecha de la separación, tampoco podrá determinarse el término legal dentro del cual debió ejercitar su acción el abandonante con causa, para que su separación no se tornara injustificada.

“IX.- La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos:”

El espíritu del legislador al establecer esta causal, en un principio se basó en que existe un gran número de esposos que están separados por muchos años y que de hecho llevan una vida en común con persona distinta, incluso

con hijos, por lo que surge esta casual para dar seguridad jurídica a la nueva familia.

La finalidad fue facilitarles nuevamente su entrada a la vida jurídica, debido a que en su momento no invocaron las causales y éstas por lo tanto prescribieron.

“X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que preceda la declaración de ausencia;”

La declaración de ausencia legalmente pronunciada no produce por sí sola, el efecto de disolver el vínculo conyugal, razones por la cual se prevé la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial por medio del divorcio, reconociendo como causa de él, la declaración de ausencia o la presunción de muerte legalmente pronunciada.

Causal de divorcio que se funda en la culpa del cónyuge cuyo paradero se ignora, porque a parte de que es un abandono de los deberes conyugales, la desaparición del consorte ausente o presuntivamente muerto, ha provocado una situación grave de incertidumbre, cuyo mantenimiento el derecho no puede tolerar en perjuicio del otro cónyuge, de los hijos y aún de los terceros.

La ruptura del vínculo conyugal, en los casos de ausencia o de presunción de muerte, sólo se produce si con base en la resolución judicial (presunción de ausencia o declaración de muerte) se intenta la acción de

divorcio en un juicio que concluirá con una sentencia que declare expresamente la disolución del matrimonio.

"XI.- La servicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos:"

Esta causal comprende los malos tratos de palabra y de obra, de uno de los cónyuges para el otro y toda palabra o actitud ultrajante de uno de los esposos hacia su consorte que rompen el mutuo respeto y la recíproca consideración a que están obligados en las relaciones mutuas, las cuales han de descansar sobre una sólida base de armonía, de comprensión y de consideración recíproca.

Para el que el juez pueda calificar la procedencia de la causal, debe darse a conocer los actos precisos, las palabras concretas, las actitudes o hechos injuriosos específicos o las amenazas proferidas por el cónyuge a quien se imputa su realización.

Es posible que ciertos hechos no específicamente comprendidos en ninguna de las otras fracciones como causas de divorcio, entrañen una injuria grave para el cónyuge inocente.

El concepto de injurias graves es muy elástico y permite además, que dentro de él se incluyan actos o hechos ejecutados por uno de los cónyuges que no han llegado a integrar perfectamente causa de divorcio conforme a las demás fracciones del artículo 267.

Tratándose de la sevicia, no debe perderse de vista que hasta por propia definición el término significa crueldad excesiva o malos tratos repetidos que vienen a expresar el mismo significado de crueldad; y que la crueldad no puede concebirse sin la intencionalidad del mal trato, la que es deducible ya por la repetición del agravio, o si se trata de un solo hecho, por la naturaleza grave de éste y por las circunstancias que así lo revelen.

Se debe destacar en esta casual el hecho de que incluya a los hijos, implica se escuche a los menores dentro del procedimiento, ya que si la conducta del cónyuge culpable es en contra de ellos, es necesario que den testimonio dentro del mismo.

Al efecto es conveniente apoyarnos en la siguiente Tesis de Jurisprudencia.

“DIVORCIO. CONCEPTO DE INJURIA.- Para los efectos del divorcio por la causal de injurias, no es necesario que éstas tipifiquen el delito de ese nombre, sino que basta su calificación de tales en el aspecto civil, lo cual deberá hacer el juez al dictar la Sentencia de divorcio. En la inteligencia de que la injuria comprende elementos de contenido variable no previstos por la Ley en forma casuística, por lo que pueden constituir injuria: la expresión , la acción, el acto la conducta, siempre que impliquen vejación, menosprecio, ultraje, ofensas y que, atendiendo a la condición social de los cónyuges, a las circunstancias en que se profirieron las palabras o ejecutaron los hechos en que hacen consistir impliquen tal gravedad contra la mutua consideración, respecto y al efecto que se deben los cónyuges, que hagan imposible la vida

conyugal, por la dañada intención con que se profieren o ejecutan, para humillar y despreciar al ofendido.”

Tesis 156 de la Compilación de 1965 ya citada, cuarta parte, pág. 499.

“DIVORCIO INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE .-tratándose de juicios de divorcio, por causa de injurias graves que hacen imposible la vida conyugal, el objeto filosófico de la prueba es llevar al ánimo del juzgador, la certeza de la existencia de un estado de profundo alejamiento de los consortes, motivado por uno de ellos, que ha roto, de hecho , el vínculo de mutua consideración indispensable en la vida matrimonial. El profundo y radical distanciamiento de los cónyuges por los actos de uno de ellos, incompatibles con la armonía requerida para la vida en un matrimonio, es el índice que fija racionalmente el ánimo del juzgador.”

Tesis 161 de la compilación de 1965 ya citada, cuarta parte pág. 513.

“DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.-Si los testigos presentados por el actor en un juicio de divorcio, no expresaron las palabras constitutivas de las injurias imputadas a la demandada, la autoridad sentenciadora estaba imposibilitada para juzgar de la gravedad de tales injurias y, por ende, para considerar justificada la causal de divorcio de que se trata.

Tesis 162 de la compilación de 1965 ya citada, cuarta parte, pág. 514.”

“XII.-La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno o de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.”

“Art. 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a los de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.”

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

“Art. 168. – Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación así como a la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el juez de lo Familiar.”

Ahora bien, la causal de divorcio para que prospere deberá intentarse en condiciones que se demuestre que no ha sido posible asegurar los ingresos o percepciones de cónyuge deudor.

“XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;”

En esta causal, no se requiere previamente que se siga el juicio penal, se pronuncie sentencia y se declare inocente al cónyuge acusado por el delito que le imputó al otro cónyuge. Si se da la situación y se pronuncia sentencia y se establece que el acusado es inocente de un delito que merecía una pena de prisión mayor de dos años, entonces el cónyuge calumniado tendrá ya comprobada plenamente su causa de divorcio.

Dicha acusación demuestra que entre los cónyuges ha desaparecido todo nexo de afección y estima, al punto que la acusación es el signo de que ha dejado de existir la *affectio maritalis*, por lo que no debe seguir manteniéndose el lazo conyugal.

En general por infamia se entiende el descrédito en el honor, la reputación o el buen nombre de una persona. Aunque debe tenerse presente para calificar la infamia del delito, si por su naturaleza, o por las circunstancias en que se omitió, ponen de manifiesto la notoria perversidad del cónyuge a quien se le imputan esos hechos, como perpetrado con brutal ferocidad, no sería lo mismo en un homicidio en riña en que el homicida hubiese sido provocado.

En relación con esta causal existe jurisprudencia que señala:

“Sexta Epoca, instancia Tercera Sala, fuente Apéndice de 1995, Tomo IV, SCJN, Tesis 214, Página 147.

DIVORCIO, ACUSACION CALUMNIOSA COMO CAUSAL DE. Para que exista la causal de divorcio por acusación calumniosa, no es necesario que ésta dé lugar a la instrucción de un proceso y al pronunciamiento de una sentencia absolutoria del acusado, porque es posible que la acusación se archive por el Ministerio Público y no se consigne a la autoridad judicial, y sin embargo, puede ser calumniosa para los efectos del divorcio, lo que apreciará en cada caso el juez civil, tomando en cuenta que la imputación que hace un cónyuge al otro de haber cometido un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, se haya hecho a sabiendas de que es inoperante, que esté inspirada en el propósito de dañarlo en su reputación, y en la consideración social que merece, circunstancias todas ellas reveladoras de la existencia de una odiosidad y de una falta de estimación entre los cónyuges que hace imposible la vida en común.

Amparo directo 2338/54. Margarita López Portillo. 2 de diciembre de 1955. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2310/56. Juan Gutiérrez Welsh. 22 de agosto de 1956. Cinco votos.

Amparo directo 6238/57. David López Alonso. 30 de enero de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 7147/58. Lisandro López Carrascosa. 22 de junio de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 111/61. Francisco Sousa Díaz. 23 de enero de 1963. Cinco votos”.

“XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;”

En esta causal requiere que haya sentencia ejecutoriada que imponga al cónyuge que cometiere el delito doloso, una condena.

“XV.- El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;”

Aquí estamos en una categoría de causales de divorcio por vicios que implica indiscutiblemente hechos ilícitos, hechos imputables, en donde hay culpabilidad.

Compete al juez calificar si esos hábitos han perturbado tan gravemente la armonía matrimonial que hagan imposible la convivencia de los cónyuges ya que la seguridad de la vida del hogar, base indispensable para que esta institución pueda realizar cumplidamente la función social y moral que está encomendada.

En esta causal el hábito de juego debe probarse la reiterada práctica del juego a que se dedique la persona, de tal manera que no ejecute otras actividades tendientes a adquirir lo necesario para el sostenimiento del hogar y de su familia, y la práctica continua amenace o haya causado la ruina de la familia.

Para que prospere la causal de divorcio prevista en la fracción XV del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, es imprescindible demostrar no sólo la existencia del vicio de embriaguez, sino su habitualidad, es decir, la reiterada práctica de la misma y que amenace causar la ruina de la familia o constantes desavenencias conyugales, por lo que no es suficiente que se acredite sólo su existencia y menos que se ingieran bebidas embriagantes esporádicamente, sino además debe justificarse que cause o amenace la ruina o inestabilidad de la familia y que haga imposible la vida entre los cónyuges.

"Octava Epoca, instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, fuente Semanario Judicial de la Federación Tomo I, segunda parte-1, enero a junio de 1988, página 270.

DIVORCIO, EMBRIAGUEZ COMO CAUSAL DE. ADEMÁS DE SU HABITUALIDAD, DEBE JUSTIFICARSE QUE AMENAZA LA RUINA DE LA FAMILIA. Para que prospere la causal de divorcio prevista en la fracción XV del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, es imprescindible demostrar no sólo la existencia del vicio de embriaguez, sino su habitualidad, es decir, la reiterada práctica de la misma y que amenace causar la ruina de la familia o constantes desavenencias conyugales, por lo que no es suficiente que se acredite sólo su existencia y menos que se ingieran bebidas embriagantes esporádicamente, sino además debe justificarse que cause o amenace la ruina o inestabilidad de la familia y que haga imposible la vida entre los cónyuges.

Amparo directo 747/88. María de la Luz Cruz Tapia Carapia. 31 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: José Vicente Peredo.

“XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;”

En esta causal es importante hacer notar que ciertos hechos son delitos si se dan entre extraños, pero si son entre marido y mujer no son delitos. Por ejemplo, el robo, el abuso de confianza, estos delitos de darse entre extraños procede el ejercicio de la acción penal. Sin embargo, entre cónyuges no procede tal ejercicio.

En caso de hacer valer esta causal el juez de lo familiar tendrá que examinar si tales hechos han llegado a tipificar un delito, cuyo análisis se llevará a cabo para decretar el divorcio toda vez que ha desaparecido la posibilidad de que exista en la comunidad conyugal la debida protección entre los esposos para la realización de los fines del matrimonio: la ayuda y la colaboración recíproca de los esposos.

“XVII.- La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;”

El Código Civil contempla lo que se entienden por violencia familiar en su artículo 323 Quáter al señala:

“Artículo 323 Quáter.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.”

La inclusión de esta causal en nuestro Derecho, ha sido de suma importancia toda vez que la violencia psicológica por medio de la crueldad mental se ha venido practicando frecuentemente en la vida conyugal. Además, de que contempla como causal de divorcio la agresión física y psíquica en contra de los hijos.

Es decir va más allá de la relación entre los cónyuges, pues también considera la integridad física, psíquica de los hijos.

Esta causal se distingue de las injurias precisamente porque contempla una agresión psicológica y como agredido a los hijos del matrimonio o de uno de ellos. En la causal de injurias sólo se contempla la agresión física o verbal contra uno de los cónyuges, es decir a un agresor y un agredido.

Podemos afirmar que la desgracia de los hijos no es la ruptura legal del matrimonio, sino la ruptura de hecho, la discordia, el odio, el crimen de que son testigos y víctimas fatales. Su padre les enseñara a despreciar o a detestar a su madre, o recíprocamente. Ahora bien esta situación, no es

creada por el divorcio y se presenta el mismo estado agudo en el régimen de separación de cuerpos de hecho o de derecho.

Quien pretenda obtener la disolución del matrimonio con base en esta causal según la cual es causa de divorcio necesario el grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos ya lo sean éstos de ambos o de uno de ellos, necesita acreditar:

- a) La existencia de maltrato físico o mental dirigido precisamente a los hijos ya sean los procreados por ambos cónyuges o por uno solo de ellos;
- b) Que los actos de maltrato han sido graves o reiterados.

El maltrato físico no requiere de mayor explicación, pues consiste en actos que vulneran la integridad corporal, como pueden serlo entre otros los castigos proferidos con dureza tal que llegan a producir lesiones; en cambio el maltrato mental no puede definirse con tanta facilidad dado que puede presentarse de maneras distintas, por ejemplo, con hostigamiento, recriminaciones, actos vejatorios de palabra u obra, menosprecio, trato cruel, etc.

Por ello, habrá que determinar cuidadosamente en cada caso, atendiendo a la naturaleza de los actos que se invoquen como constitutivos de maltrato mental, si con ello se persigue el propósito deliberado de provocar sufrimiento al hijo que los padece.

De llegar a la conclusión de que efectivamente existe maltrato físico o mental de uno de los cónyuges hacia los hijos, deberá entonces examinarse si los hechos que los constituyen por sus características pueden calificarse como graves, o si se producen repetidamente.

Pero además de todo lo anterior, siempre habrá de observarse si los actos aludidos traen como consecuencia la imposibilidad de continuar la vida en común de los cónyuges; porque a diferencia del divorcio necesario por sevicia, que se integra por los malos tratamientos entre los cónyuges; el que ahora se examina se refiere a conductas de esta última índole pero dirigida a la persona de los hijos; y no puede perderse de vista que el resultado sería la disolución del vínculo matrimonial, y no la realización de otro efecto jurídico; y por tanto, debe concluirse que si los actos mencionados no provocan un distanciamiento profundo entre los consortes, hasta el extremo de hacer imposible la vida en común; entonces no habrá lugar a decretar el divorcio, aseveración ésta que se funda en las circunstancias de que la conservación del matrimonio es de interés público y sólo excepcionalmente se autoriza la disolución, cuando existen causas que obstaculizan la vida en común.

“XVIII.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;”

Ahora bien, esta causal surge como una necesidad a los caprichos desenfrenados de los cónyuges, en virtud de que pretenden hacer imperar su voluntad y no la del juzgador, es decir, no acatan las determinaciones de la autoridad por no estar dictadas conforme a los que ellos creen que les

corresponde, por ejemplo uno de los cónyuges demanda el divorcio necesario y solicita al juez decrete las medidas provisionales de guarda y custodia de menores, alimentos y la separación de los mismos.

Siguiendo el procedimiento y de acuerdo a los elementos el juez dicta las medidas provisionales conducentes dejando la guarda y custodia a cargo de uno de ellos. Sin embargo, el que la conserva piensa que tiene todo el derecho de no dejar ver a su contrario al menor o menores o bien el que no tiene la guarda y custodia se siente hurtado en sus derechos y se lleva a los hijos y no los regresa.

Conclusión, menores inseguros, dañados en su integridad física y psíquica, porque los ir y venir le crean conflictos de personalidad difíciles de superar con el tiempo, todo por que sus padres se consideran los dueños y señores de ellos sólo por el hecho de haberlos engendrado.

“XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia:”

Es importante considerar que con esta causal se pretende preservar la integridad física y la seguridad jurídica de la familia, pues nadie puede estar obligado a vivir con una persona que tome, inhale sustancias prohibidas que afecta la salud, y que le producen cambios en su carácter, además de que le provocan alucinaciones y le impiden llevar una relación afectuosa, armónica con su cónyuge.

El que un cónyuge tenga una dependencia a sustancias psicotrópicas prohibidas y que por su consumo cause perjuicio a la familia, agrediéndola o bien acabando con el patrimonio de la familia para poder comprar dichas sustancias, provocan desavenencias que llegan a hacer imposible la vida en común.

· “XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

Es importante hacer notar que este tipo de tratamientos es para la mujer, ya que la reproducción asistida, se da a través de la fertilización in vitro, procedimiento que consiste en:

El médico reproductor de acuerdo al último período de menstruación de la mujer, elige un día como supuesta menstruación a los quince días la mujer debe empezar a inyectarse unas sustancias a base de hormonas durante siete días, esto es para crear un ciclo fértil, después de un seguimiento folicular a través de ultrasonidos, se le pone una inyección a la mujer para fijar los óvulos que hayan crecido, al día siguiente de ésta inyección se le capturan los óvulos y ese mismo día el hombre entrega su muestra de semen, para que se haga la conjunción de los espermias y los óvulos, al tercer día de la captura a la mujer le inyectan los óvulos que hayan crecido y fecundado, quince días después sabrá si quedo embarazada o no.

Como nos damos cuenta la mujer es la que se somete a este tipo de tratamientos, que realmente pienso que el legislador la invocó como causal,

cuando el hombre es el estéril y la mujer se somete al tratamiento con un esperma que no es del marido.

“XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.”

En esta causal será importante precisar en que cosas se considera impedimento, porque si un cónyuge cometió un hecho ilícito en su trabajo y el otro lo denuncia, y como consecuencia los despiden de su trabajo, no podemos hablar de que está impidiendo que desempeñe una actividad lícita, ya que lo que originó que perdiera su trabajo fue precisamente la conducta ilícita del cónyuge.

En caso de haber interpuesto una demanda de divorcio necesario con alguna de las causales antes invocadas, y con posterioridad se presenta una solicitud de divorcio voluntario y este no se lleva a cabo, se considera que hubo perdón tácito.

Al efecto es aplicable la Tesis de la Tercera Sala que señala:

“DIVORCIO NECESARIO. PERDON TACITO POR PROMOVERLO VOLUNTARIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE OAXACA). Quien teniendo la posibilidad de obtener el divorcio necesario, por alguna de las causales que se indican en el artículo 279 del Código Civil, accede a divorciarse por mutuo consentimiento, es porque indudablemente perdona a cónyuge, con sacrificio de sus derechos, colocándose así dentro de lo dispuesto por el artículo 291 del mismo ordenamiento, que le impide alegar alguna de las

causales enumeradas en el citado artículo 279, para obtener el divorcio, salvo las mencionadas en las fracciones VI y VII del propio precepto.

Amparo directo 5608/60. José Abel de los Santos Vázquez. Unanimidad de 4 votos. Volumen XI, Cuarta Parte, pág. 104 Amparo directo 2296/57. De 4 votos. Tesis relacionada con jurisprudencia 215/85”

4.6 La Audiencia Previa y de Conciliación en los Juicios de Divorcio Necesario.

Si realmente en la práctica jurídica se entendieran los motivos que tuvo el legislador para observar que era necesario que en nuestro derecho existiera la posibilidad de celebrar una audiencia previa al período de pruebas y al desahogo de las mismas, para conciliar las pretensiones de las partes y así llegar a resolver un conflicto entre las partes, se ahorraría mucho desgaste físico y emocional de las partes y de los hijos en su caso.

A continuación expondremos un ejemplo del desarrollo de la misma en donde las partes llegaron a un arreglo amistoso.

Es necesario aclarar que el caso que se presenta los nombres de las partes, de los testigos son ficticios y que tuvo lugar antes de las reformas al artículo 267, del Código Civil, del 25 de mayo 2000.

"ALVAREZ DÍAZ CLAUDIA
VS
CARRASCO HERNÁNDEZ ARTURO
JUICIO ORDINARIO CIVIL
DIVORCIO NECESARIO.
ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO
CON RESIDENCIA EN MÉXICO, D. F.
P R E S E N T E

CLAUDIA ALVAREZ DIAZ, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y valores el Despacho 413 del inmueble ubicado en el número 32 de la calle Balderas en la Colonia Centro Histórico, Código Postal 05060, delegación política Cuauhtémoc en esta Ciudad; autorizando para tales efectos a los JORGE GIL LUNA CAMPOS, JOSE ELISEO CHAVEZ BELENDEZ CHAVEZ, así como al pasante en derecho Rodrigo Arias Zaud, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito, en la Vía Ordinaria Civil vengo a demandar al C. ARTURO CARRASCO HERNÁNDEZ quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en la calle de Bahía de Santa Barbara número 39, Departamento 105 o bien en el inmueble sito en Bahía de Perula número 14, Departamento 04, ambos, domicilios en la colonia Verónica Anzures, delegación política Miguel Hidalgo, Código Postal

11300 en México, Distrito Federal; de quien reclamo el pago y el cumplimiento de las siguientes:

PRESTACIONES

A) La disolución del vínculo matrimonial que tenemos celebrado por el matrimonio civil de fecha diecisiete de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, bajo el régimen de separación de bienes, mismo que hasta la fecha nos une.

B) Como consecuencia de lo anterior, el pago y suministro de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva a que tenemos derecho, suficiente y bastante, con carácter RETROACTIVA a partir del mes de abril del año en curso, y por cada mes que transcurra en lo subsecuente, tanto para la ocursoante como para los menores hijos habidos en el matrimonio.

C) Por los motivos y causas que se indicarán en el cuerpo de este libelo, que son bastantes y suficientes, la pérdida de la patria potestad que conforme a derecho ejerce el hoy demandado sobre nuestros menores hijos habidos en matrimonio de nombres EDER ARTURO y ERICK JAIR ambos de apellidos CARRASCO ALVAREZ.

D) En virtud de lo anterior, que se decrete en favor de la suscrita la guarda y custodia provisional de mis menores hijos, misma que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD actualmente ejerzo; y en su oportunidad

definitiva, con el objeto de evitar el quebrantamiento de su normal desarrollo, por los motivos y causas que en este ocurso se expresarán.

E) El pago de la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que se han tenido que erogar, por las causas y motivos que dejo apuntadas en el capítulo de hechos de esta demanda.

F) La devolución y entrega de los bienes muebles que son de mi legítima propiedad, mismos que se quedaron en el interior del departamento que se arrendó, y en el que establecimos nuestro domicilio conyugal y que son los que se infieren en el capítulo de hechos en su parte conducente.

G) El pago de gastos y costas que el presente juicio origine hasta su total terminación.

Fundo la presente demanda en las consideraciones que de hechos y preceptos legales a continuación se expresan:

HECHOS

1.- Con fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, la suscrita y el ahora demandado contrajimos matrimonio civil, bajo el Régimen de Separación de Bienes, tal y como se acredita con el atestado jurídico correspondiente que a este libelo se acompaña como documento base de acción.

2.- Durante nuestro matrimonio procreamos a los menores de nombres EDER ARTURO y ERICK JAIR de apellidos CARRASCO ALVAREZ, los cuales en la actualidad cuentan con nueve y cinco años de edad, respectivamente, lo que se acredita con las copias certificadas de las actas nacimiento correspondientes que se anexan a la presente, de igual forma como documentos base de acción.

3.- El hoy demandado y la ocursoante después de haber contraído matrimonio civil, establecimos nuestro domicilio conyugal en Bahía de Ballenas número 20 interior 04 en la colonia Verónica Anzures, delegación Miguel Hidalgo en esta Ciudad, siendo el caso que una vez que nacieron nuestros menores hijos y al requerir por ende mayor espacio, a principios del año de mil novecientos noventa y cinco aproximadamente, decidimos cambiar nuestro domicilio conyugal al inmueble ubicado en Bahía de Santa Barbara, número 39, departamento 105 en la misma colonia, es decir Verónica Anzures, delegación política Miguel Hidalgo, teniendo hasta entonces una relación matrimonial normal, ya que incluso la suscrita desde antes de contraer matrimonio con el ahora demandado siempre había trabajado, lo anterior para poder ayudar a mi cónyuge en nuestro hogar con el sostenimiento del mismo, tanto en alimentos, vestido, educación y salud, entre otras cosas de los menores habidos en matrimonio, lo que indudablemente se traducía en bienestar común.

4.- Mas sin embargo, aproximadamente a mediados del año de mil novecientos noventa y seis, desafortunadamente a mi cónyuge lo liquidaron de la empresa en la cual prestaba sus servicios; motivo por el cual el hoy demandado intento establecer diversos negocios, mismos que por

determinadas situaciones no prosperaron; es menester señalar que la ocurrente siempre y en todo momento apoyó tanto moral como económicamente al ahora demandado en sus proyectos, lo anterior a pesar de que desde esa fecha y hasta la actualidad no contribuía a la manutención de los hijos procreados.

5.- Ahora bien, y como consecuencia a lo manifestado en el punto que antecede, nuestras relaciones matrimoniales se fueron deteriorando, debido a que, principalmente la conducta de mi cónyuge fue variando gradualmente, al grado de manifestarme su disgusto y frustración por considerarse mediocre y fracasado, ya que no lograba concretar ninguno de los proyectos y/o negocios que realizaba, trayendo como consecuencia, además de pérdidas económicas, que el trato hacia la ocurrente y nuestros menores hijos fuera áspero e intolerante, llegando incluso a injurias, amenazas y malos tratos, manteniendo una conducta humillante y denigrante hacia la suscrita, toda vez que en múltiples ocasiones, y sin importar la presencia de terceras personas que se encontraran en el domicilio que veníamos ocupando (y lo mas grave y lamentable, delante de nuestros menores hijos), diciéndome constantemente que me acostaba con varias personas de mi trabajo, no bajándome de puta, siendo tal su inseguridad y celos que incluso llegó a revisar mis cosas, tales como bolsas de mano, agenda telefónica, cajones y lo más sorprendente y enfermizo, a oler mi ropa interior, así como también me manifestaba que me iba a romper la madre y me haría un escándalo en mi trabajo.

6.- Por otra parte cabe hacer mención que en fecha primero de abril de los corrientes, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, el

hoy demandando se presentó al lugar en donde la suscrita laboraba, sito en Moras número 850, colonia Del Valle, Código Postal 03100, delegación política Benito Juárez, en México, Distrito Federal, denominado Grupo Bufete Industrial, lugar en el cual me hizo una escena de celos y escándalo, en presencia de varias personas, diciéndome entre otras cosas que le señalará con que cabrón me acostaba revolcando para partirle la madre, que ya que estaba harto de que le vieran la cara de pendejo, por lo que sin ser precisamente esta la causa, pero que definitivamente influyó, al día siguiente, es decir el dos del mismo mes y año me liquidaron de mi trabajo "por recorte de personal".

7.-Cabe hacer mención que ese mismo día referido en líneas anteriores, al regresar la suscrita al domicilio conyugal, aproximadamente a las veintiún horas, me encuentro con la sorpresa de que se estaba realizando una reunión en mi casa con los amigos de una prima de mi cónyuge de nombre LAURA EUGENIA ROSAS CARRASCO, así como el hoy demandado, y que mis menores hijos se encontraban encerrados en su recámara, motivo por el cual la ocursoante permaneció en compañía de mis hijos hasta que estos durmieron, y una vez hecho esto, por educación atendí a los "invitados" de mi cónyuge y de la prima de éste, quienes se retiraron aproximadamente a la una de la mañana, es decir en la madrugada del día tres de abril último, y al estar en mi recámara, el ahora demandado con lujo de violencia y en estado de ebriedad, con palabras altisonantes me empezó a insultar al momento que revisaba mis pertenencias(como ya lo había hecho en otras ocasiones) como son la bolsa de mano, agenda telefónica y mi ropa, al preguntarle que era lo que le ocurría, éste me contestó que estaba revisando para a ver si me había acostado con otro, cuando en ese momento sorpresivamente me

golpeó, tanto en la cara como en el cuerpo y en un rincón me tiró y empezó patear, bajándose los pantalones y los calzoncillos diciéndome que me ordenaba tener sexo oral, lo anterior sin dejar de insultarme y golpearme diciéndome que era una perra, que me podía ir mucho a la chingada, que ya no me quería volver a ver en su casa, pero que no me podía llevar absolutamente nada de ahí y que me iba a partir toda la madre por puta, entre otros muchos insultos y en un descuido de su parte la ocurrente corrí para refugiarme en la recámara de mis menores hijos, quienes se despertaron por el ruido, preguntándome el porqué estaba llorando y en una actitud por demás cínica les dijo que no pasaba nada, que estaban soñando, por lo que la suscrita al peligrar mi integridad decidí permanecer en la recámara de los niños, tiempo en el cual me permitió tomar la determinación de ya no seguir soportando tales vejaciones por parte del ahora demandado, ni seguir permitiendo y tolerar su conducta mezquina e injuriosa contra mi persona, así como su falta más elemental de respeto y consideración que me merezco de su parte como mujer, madre de sus hijos y ser humano, así como de su esposa que soy, es por lo anterior que decidí terminar con esta situación, convencida del alto grado de descomposición y respeto hacia mi persona por parte de mi cónyuge, quien es una persona inestable, inmadura e irresponsable, así como también al correrme física y materialmente del domicilio conyugal.

8.- Ante tal orden de ideas y en virtud de todo lo anterior, aproximadamente a las ocho horas de ese mismo día tres de abril de los corrientes le hablé por teléfono a mi hermana de nombre CELINA ALVAREZ DIAZ a quien le expliqué lo sucedido y le pedí que viniera por mí, llegando al poco tiempo en compañía de mi hermano de nombre JORGE ALVAREZ

DIAZ, y a quienes les expliqué y expuse mi determinación; motivo por el cual de ese mismo momento, motivo en compañía de mis menores hijos, con únicamente poca ropa nos trasladamos al domicilio de mi señora madre a quien le solicite ayuda y refugio.

9.- En efecto, debo dejar claro a su Señoría que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se indican en el hecho 7 del presente escrito, relativas a las injurias, amenazas y golpes que me ocasionó el demandado, sin empacho ni temor o respeto alguno las ratifico y acepto haberlas realizado la ocurrente ante mis familiares, en los momentos mismos que se presentaron el día tres de abril del año en curso, precisamente en la sala del Departamento, a eso de las nueve horas con treinta minutos, momentos cuando se presentaron mis hermanos a nuestro domicilio conyugal a petición mía para que pasaran a recogerme, lo que en su momento procesal oportuno se demostrará en autos.

10.- Por otra parte en fecha diecisiete de mayo del presente año, aproximadamente a las catorce horas, al acudir al domicilio conyugal a efecto de recoger ropa para la ocurrente y actas de nacimiento de los niños para trámites escolares, y al momento de intentar introducir las llaves en las chapas de la puerta de acceso del departamento me percaté que la combinación no correspondía con las llaves, ya que ésta había sido cambiada por lo que toqué la puerta para poder tener acceso y sacar las pertenencias antes mencionada abriendo la puerta el hoy de demandado quien trató de conciliar con la suscrita, y manifestándome que me entregaría mis cosas (incluyendo mis bienes muebles) no llegando a ningún acuerdo, conversación esta que se desarrolló en la puerta, tomando mi cónyuge una

actitud negativa e incluso agresiva, jalándome de la mano e introduciéndome al departamento, cerrando la puerta de acceso, lugar en donde en todo momento me amenazó e insultó de nueva cuenta así como también me golpeaba, logrando salir del departamento una vez que tocaron al mismo la C. CIRA SOLANO MARTINEZ, quien es familiar del ahora demandado.

11.- Así mismo por esta vía en términos y formas legales le reclamo al demandado, la entrega de los bienes muebles propiedad de la suscrita y que se quedaron en el interior del domicilio conyugal, desde el día tres de abril último. Lo anterior en virtud de que mi cónyuge opuso físicamente a que los extrajera; aduciendo, que me había dicho que me largara del domicilio conyugal, pero que no me llevaría absolutamente nada, puesto que esa era nuestra casa, comentándole la suscrita que no tenía derecho a privarme de mis bienes ya que eran de mi propiedad, máxime que éstos eran también para el propio beneficio de los menores quienes no tenían por que pasar incomodidades. Y aun estando mis familiares presentes se opuso físicamente y materialmente que me llevara mis bienes.

Bienes que repito, me vi en la necesidad de no insistir en retirarlos para evitar llegar a mayores, ya que por una parte mis familiares insistían en retirarlos y por otro lado el demandado decía que primero tenían que darle en la madre antes de permitir que sacaran los bienes. Por lo que para evitar que se llegara a los golpes la suscrita le dijo al demandado que posteriormente se los requeriría judicialmente, contestando mi cónyuge que estaba muy pendeja si pensaba que me entregaría las cosas, ya que le valía madres que le demandara judicialmente la entrega de los bienes, que antes de hacerlo los vendería, los regalaba o los destruía. Fue por esa razón que me vi

imposibilitada y privada de mis derechos de llevarme mis bienes muebles, que son de mí legítima propiedad, los cuales le reclamo y son los siguientes:

- A) Una cama matrimonial de ratan con cabecera y dos buros.
- B) Dos lámparas.
- C) Un tocador.
- D) Un televisor marca Sony de 14".
- E) Una video-casetera marca Sony de formato BETA.
- F) Un estéreo marca Sony con reproductor para un compac-disk y con doble casetera, así como con dos bocinas.
- G) Una mesa parar televisor y vídeo.
- H) Dos camas individuales de color negras de aluminio.
- I) Una cajonera grande.
- J) Dos bicicletas.
- K) Una motocicleta,
- L) Un refrigerador marca Wirpool.
- M) Un horno de microondas de color negro.
- N) Una mesa horno de microondas.
- O) Un horno rosticero marca Moulinex.
- P) Un comedor negro con seis sillas de color negro.
- Q) Una vitrina negra grande.
- R) Una fuente de barro negra.
- S) Una lámpara de pedestal negra.
- T) Una cantina negra esquinera.
- U) Una sala de piel de color negra.
- V) Un juego de mesas, consistentes en esquineros y de centro.
- W) Un mueble de entretenimiento de color negro.

- X) Una video-casetera marca Sony de formato VHS.
- Y) Un modular marca Sony con reproductor para cinco compac-disk.
- Z) Una cámara de vídeo marca RCA y cámara fotográfica marca Sony.

Bienes estos que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD las facturas de la mayoría de estos y que amparan mi legítima propiedad se encuentran en el interior del domicilio conyugal, así como los documentos y efectos personales de la ocursoante, lo que manifiesto y hago valer para todos los efectos legales a que haya lugar.

12.- Ahora bien, es menester señalar que desde la fecha en que decidí salirme del domicilio conyugal en el cual habitaba con mi cónyuge, mis familiares y la suscrita nos hemos hecho cargo de los gastos de vestido, alimentos, educación entre otros gastos, y a quienes en la actualidad les adeudo poco más de la suma de \$ 4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), es importante hacer de su conocimiento C. Juez que si no contara con dicho apoyo, tanto moral como económico, estaríamos en total indigencia y abandono, es por eso que reclamé dentro de las prestaciones que integran la presente demanda la marcada con el inciso E) de la misma, lo que manifiesto, pido y hago valer para todos los efectos legales conducentes.

13.-Por último debo hacer saber a su Señoría que el hoy demandado, hasta la actualidad ha mantenido una actitud irresponsable como padre y esposo, despreocupándose de las necesidades más elementales de los menores hijos y de la ocursoante, dejando de cumplir con su obligación legal de suministrar alimentos desde el mes de abril de los corrientes a la fecha, en virtud de que esta es una obligación legal que le corresponde, y que en la

actualidad en forma tajante, sistemática e injustificadamente se ha negado cumplir.

Es por todo lo anterior que me veo en la necesidad de demandar ante su señoría de mi cónyuge, el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman en el proemio de esta demanda, por los motivos causas y razones que he dejado apuntadas en las líneas anteriores, lo que en su oportunidad se probara en autos.

Medidas Provisionales

1.- LA GUARDIA Y CUSTODIA provisional y en su momento de nuestros menores hijos habidos en matrimonio, en atención desde luego a su minoría de edad, en que se encuentran y fundamentalmente a las necesidades propias de su edad que siempre han sido atendidas hasta la fecha por la suscrita, guarda y custodia que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifestó la ocursoante ostenta en la actualidad. Lo anterior ante el temor fundado de que el demandado indebidamente así como ilegalmente, en perjuicio de la suscrita y de los menores hijos, pretenda dolosamente y de mala fe quitármelos, lo que obviamente repercutiría insano desarrollo de dicho menores, tanto física, emocional y educativamente.

II.- LA SEPARACION JURIDICA, VIRTUAL Y LEGAL de cuerpos sobre las personas de la suscrita y del hoy demandado, por todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el cuerpo de la presente demanda.

III.- Apercibir legalmente a mi cónyuge para que se abstenga de ocasionar daño alguno a mi persona, como a las de mis menores hijos, así como en los bienes, en las personas y domicilio de mi familia, quienes me han dado asilo desde el día que salí del domicilio conyugal en compañía de mis menores hijos; en la inteligencia de que hacer caso omiso de esta y todas las medidas provisionales que se decreten a mi favor, se procederá legalmente conforme a las leyes de la materia.

IV.- Así mismo, pido de su Usía que al momento de practicar el emplazamiento de ley, requerir al hoy demandado en el domicilio que se deja señalado en el proemio de esta demanda, la entrega física y material de todos y cada uno de los bienes muebles que indico en el hecho 11, de esta demanda, los que son de mi legítima propiedad, y que me son necesarios tanto para la suscrita como para los menores hijos, apercibiendo legalmente al demandado de que en caso de no hacer entrega de los bienes o causarles daño a los mismo, se procedera penalmente en su contra conforme a las leyes de la materia. Lo que solicito por proceder en derecho, para todos los efectos legales correspondientes.

Las anteriores medidas provisionales, se fundamentan en lo dispuesto por los artículos 205, 206, 209, 212, 246, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Derecho

Fundo la presente demanda en cuanto al fondo en los artículos 266, 267 fracciones XI y XII, 275, 278, 282, 283, 288 primer párrafo, 291, 301, 308,

311, 315, 444 fracciones I y II y demás relativos y aplicables del Código sustantivo de la materia vigente, norman el procedimiento de los numerales 255, 256, 258, 259, así como las disposiciones contenidas en los Títulos SEGUNDO, SEXTO Y DECIMO SEGUNDO del Código Adjetivo de la materia en vigor.

Por lo anterior expuesto y fundado a usted C. Juez, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en forma legal, demandando del C. ARTURO CARRASCO HERNÁNDEZ, el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman en el proemio de esta demanda.

SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio legal y por autorizados para oír y recibir notificaciones y documentos a los profesionistas que se indican.

TERCERO.- Con las copias simples que se acompañan, emplazar y corre traslado al demandado o los domicilios que se indican y bajo los apercibimientos de ley, para que dentro del término de ley produzca su contestación conforme a su derecho convenga.

CUARTO.- Decretar las medidas provisionales solicitadas por así proceder en derecho y para los efectos legales conducentes, en los términos peticionados en el capítulo correspondiente de esta demanda.

QUINTO.- Decretar el pago y suministro de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva, que sea bastante y suficiente para cubrir las necesidades alimentarias de la suscrita y de nuestros menores hijos a cargo del demandado, y en forma **RETROACTIVA** desde la fecha del injustificado incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos por mi cónyuge, esto es desde el mes de abril del año en curso, previniendo al citado demandado para que acredite o en su caso manifieste **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** a cuanto ascienden sus percepciones mensuales, y una vez hecho lo anterior se dicten las medidas legales conducentes para la pensión alimenticia a que tenemos derecho la suscrita y nuestros menores hijos.

SEXTO.- Decretar en el auto admisorio que le recaiga a esta demanda que, al momento de practicarse la diligencia de emplazamiento, al demandado se le requiera bajo apercibimiento de ley, haga entrega inmediatamente de los bienes de la propiedad de la suscrita que impidiera fueron extraídos del domicilio conyugal y que quedaron en el interior de éste, encontrándose en poder del demandado no obstante, de que son de mi legítima propiedad, y que son precisamente los que han quedado debidamente señalados en el hecho 11 de esta demanda.

SEPTIMO.- Previo los trámites de ley, dictar Sentencia Definitiva conforme a derecho en el presente asunto, en el que se condene al demandado el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO**CLAUDIA ALVAREZ DIAZ**

México, Distrito Federal a diez de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Con escrito de cuenta y copias simples que se acompañan, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número de partida que le corresponda. Se tiene por presentado (a) CLAUDIA ALVAREZ DIAZ. Por su propio derecho demandando en la vía ORDINARIA CIVIL, el DIVORCIO NECESARIO de ARTURO CARRASCO HERNÁNDEZ, así como las demás prestaciones que indica, con fundamento en ellos artículos 255, 256 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles se admite a trámite la demanda y con las copias simples exhibidas córrase traslado y emplácese a la parte demandada para que dentro del término de NUEVE DIAS produzca su contestación a la misma, en la inteligencia que de no hacerlo dentro del término concedido se le tendrá por contestada en sentido negativo, atento a lo dispuesto por el artículo 271 del Código en cita, y en su oportunidad deberán las partes presentarse a una Audiencia Previa y de Conciliación. Con fundamento en el artículo 282 del Código Civil se decreta la separación provisional de los cónyuges. Prevéngase al demandado para que se abstenga de causar molestias a su cónyuge en su persona, familia y bienes, apercibido que en caso de desobediencia se procederá en los términos a que hubiera lugar. En cuanto a las medidas provisionales marcadas con los números I y IV dése vista al demandado para que dentro del término de TRES DIAS manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido de que de no hacerlo dentro del término concedido la suscrita

acordará lo que en derecho corresponda. Requierase al demandado para que al producir su contestación a la demanda para que manifieste bajo protesta de decir verdad a cuanto ascienden sus ingresos y así mismo el lugar donde presta sus servicios, apercibido que de no hacerlo se le impondrá una multa equivalente a TREINTA DIAS DE SALARIO mínimo general vigente en el Distrito Federal por desacató a una orden judicial, con fundamento en los artículos 61 y 73 del Código de Procedimientos Civiles. Notifíquese. Lo acordó y firma la C. Juez Trigésimo Noveno de lo Familiar por ministerio de Ley Licenciada ANA MARIA BALBINA PEREZ MEDINA, con fundamento en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada SILVIA HERNÁNDEZ AGUILAR quien autoriza y da fe. DOY FE.

ALVAREZ DIAZ CLAUDIA

Vs

CARRASCO HERNÁNDEZ ARTURO

JUICIO ORDINARIO CIVIL

DIVORCIO NECESARIO.

EXPEDIENTE: 599/98

SECRETARIA "A"

C. JUEZ TRIGESIMO NOVENO DE LO FAMILIAR.

ARTURO CARRASCO HERNÁNDEZ por mi propio derecho, señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones la casa marcada con el número 98 de la calle de Lago Peypus, colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo de esta Ciudad, Código Postal 11450 y autorizando para los

mismos efectos, así como para recibir toda clase de documentos y valores a los Código Civil. Licenciadas ALEJANDRINA PICHARDO SANCHEZ, GISELA VIVANCO PEREZ Y LAURA EUGENIA CARRASCO HERNÁNDEZ, ante usted, con el debido respeto comparezco y expongo;

Que vengo por medio del presente escrito a desahogar la vista que se me hiciera en auto de fecha 10 de junio del presente año y me fue notificado el 19 de los corrientes del mismo año, en los siguientes términos:

I.- No tengo inconveniente en que la actora por el momento tenga la guardia y custodia provisional de nuestros menores hijos, aclarando que la señora CLAUDIA ALVAREZ DIAZ, no ha tenido toda la carga del cuidado y atención de nuestros hijos, en virtud de que cuando vivíamos juntos en el domicilio conyugal, el cuidado y atención de ellos fue repartida equitativamente entre ambos. En la actualidad, la contraparte la tiene totalmente porque desde el día tres de abril del año en curso, fecha en que abandono el domicilio conyugal, llevándose a nuestros menores hijos. Desde ese momento la actora me ha impedido hablar con ellos via telefonica y visitarlos. Hecho injusto, dado que el suscrito aun conserva la Patria Potestad de los menores y ella no tiene derecho a evitarles la convivencia conmigo.

Es infundado el temor de la contraparte en relación a que podría quitarle a nuestros menores hijos, en razón de que el suscrito en ningún momento ha intentado hacerlo.

II.- Por lo que respecta a decretar esta medida provisional, manifiesto que la separación de cuerpos es una situación de hecho, y ésta está consumada desde el día en que la actora salió del domicilio conyugal, como ella misma lo refiere.

III.- No ha lugar a dictar esa medida provisional, en virtud de que el externante, no ha amenazado, ni mucho menos le ha causado daño alguno a la actora, ni a sus familiares o a sus bienes de ellos ni tampoco a nuestros menores hijos, además jamás he proferido ninguna amenaza u ofensa de manera verbal o física en contra de los ya referidos, aunado con el hecho de que la actora no acredita su temerario dicho.

IV.- En cuanto a los solicitado por la contraparte, no todos los bienes muebles enumerados en el punto II de hechos son propiedad de CLAUDIA ALVAREZ DIAZ, muchos enseres fueron comprados por ambos.

Los muebles marcados con los incisos: A), B), C), E), G), H), I), J), L), O), R), S), T), U), V), son propiedad de la señora CLAUDIA, los restantes son propiedad de ambos porque los dos aportamos la misma cantidad de dinero para comprarlos y bajo protesta de decir verdad, aclaro que no existe ni ha existido una camara fotografica marca "Sony" entre las propiedades muebles de ella o de ambos.

Y por lo que respecta a su entrega física y material de los muebles arriba citados y que son de su propiedad, el deponente jamás se ha opuesto a que la actora los recoja y se los lleve. Además ignoro en que lugar las tenga, las facturas que ella menciona.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma desahogando la vista que se me diera en auto de fecha diez de junio del año en curso, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- Tener por señalado domicilio para oír notificaciones y por autorizadas a las profesionistas indicadas.

TERCERO.- Acordar conforme a derecho.

México, Distrito Federal a 24 de junio de 1998.

PROTESTO LO NECESARIO

ARTURO CARRASCO HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal a veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.

---A sus autos el escrito de cuenta, y se tiene a ARTURO CARRASCO HERNÁNDEZ señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizaciones y autorizando a los profesionistas que se indican para los mismos efectos, desahogando en sus términos la vista ordenada en autos, y visto lo manifestado por el ocurso con fundamento en el artículo 282 fracción VI del Código Civil se decreta la guardia y custodia provisional de los

menores EDER ARTURO y ERICK JAIR ambos de apellidos CARRASCO ALVAREZ a favor su progenitora, previniéndose a ésta para que señale domicilio donde tendrá la guarda y custodia dentro del término de TRES DIAS, apercibida que de no hacerlo la suscrita acordará lo que en derecho corresponda en cuanto a las demás, manifestaciones que produce con las mismas dése vista a la actora para que manifieste lo que a su derecho corresponda. Notifíquese. Lo acordó y firma la C. JUEZ. DOY FE.

ALVAREZ DIAZ CLAUDIA

Vs

CARRASCO HERNÁNDEZ ARTURO

JUICIO ORDINARIO CIVIL

DIVORCIO NECESARIO

EXPEDIENTE: 599/98

SECRETARIA "A"

C. JUEZ TRIGESIMO NOVENO FAMILIAR

EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL

P R E S E N T E

CLAUDIA ALVAREZ DIAZ, promoviendo en mi carácter de parte actora en el expediente cuyo número se lista al rubro, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito, en este acto y para todos los efectos legales a que haya lugar, a efecto de desahogar la prevención decretada en auto de fecha veintinueve de junio de los corrientes, manifiesto que el

inmueble en el cual actualmente habito en compañía de mis menores hijos, y por ende en donde la suscrita tendrá la guarda y custodia de los mismos es el ubicado en calle Carril número 27 Edificio 4, Departamento 501, colonia San Juan Xalpa, Delegación Política Iztapalapa en esta Ciudad Capital.

Ahora bien, y por lo que respecta a la vista ordenada a la suscrita mediante el auto referido en líneas anteriores, en cuanto a las manifestaciones que produce mi contraria en su escrito de fecha veinticuatro de junio del año en curso, al efecto refiere en escrito de contestación los siguiente:

Por lo que respecta a los puntos II y III de su escrito éstos resultan ser ociosos analizarlos por haberse decretado dichas medidas provisionales en su momento procesal oportuno, tal y como se demuestra en auto de fecha diez de junio del presente año y el cual previamente se hizo del conocimiento del hoy demandado en el emplazamiento.

En cuanto a las manifestaciones contenidas en el numeral IV de dicho escrito, solicito de su Usía se le ordene por los conductos legales haga entrega física y material de los bienes muebles que mi cónyuge acepta y reconoce son de mi propiedad, siendo estos (en el mismo orden que se me señalaron en el punto II del capítulo de hechos de mi escrito inicial de demanda y que el ahora demandado expresamente acepta y consigna en su escrito en comento), los siguientes:

- A) Una cama matrimonial de ratán con cabecera y dos buros.
- B) Dos lamparas.

- C) Un tocador.
- E) Una vídeo casetera marca Sony de formato BETA.
- G) Una mesa para televisor y vídeo.
- H) Dos camas individuales de color negras de aluminio.
- I) Una cajonera grande
- K) Dos bicicletas
- L) Un refrigerador marca Wirpool.
- O) Un horno de rosticero marca Moulinex
- R) Una fuente de barro negra.
- S) Una lámpara de pedestal negro.
- T) Una cantina negra esquinera.
- U) Una sala de piel de color negra.
- V) Un juego de mesas consistentes en esquineros y de centro.

Y en caso de negativa u omiso pido de su Señoría se le aplique la medida de apremio a que se refiere el inciso II del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, consistentes en el auxilio de la fuerza pública y el rompimiento de cerraduras.

En cuanto a los objetos restantes que son "propiedad de ambos porque los dos aportamos la misma cantidad de dinero para comprarlos", solicito se decreten las medidas legales que en derecho proceda para su depósito y protección, lo anterior ante el temor fundado de que mi cónyuge disponga indebidamente de los mismos, lo que manifiesto, pido y hago valer para todos los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted C. Juez, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Tenerme por presentado con el escrito de cuenta por medio del cual desahogo en tiempo y forma legal la prevención y vista que se ando dar, para todos los efectos legales a que haya lugar.

PROTESTO LO NECESARIO

CLAUDIA ALVAREZ DIAZ.

México, Distrito Federal a tres de julio de mil novecientos noventa y ocho.

---A sus autos el escrito de cuenta y se tiene a la parte actora desahogando en sus términos la prevención ordenada en proveído de fecha veintinueve de junio del año en curso, téngase por señalado en el domicilio que se indica donde ejercerá la guarda y custodia para los efectos legales a los que haya lugar; téngase por hechas las manifestaciones que producen para los efectos legales a los que haya lugar y con las mismas dese vista al demandado para que manifieste lo que a su derecho corresponda. Notifíquese, Lo acordó y firma la C. JUEZ. DOY FE.

ALVAREZ DIAZ CLAUDIA

Vs

CARRASCO HERNÁNDEZ ARTURO

JUICIO ORDINARIO CIVIL

DIVORCIO NECESARIO

EXPEDIENTE: 599/98

SECRETARIA: "A"

ARTURO CARRASCO HERNÁNDEZ, por mi propio derecho, promoviendo en los autos del juicio que al rubro se indica, ante usted, con respeto comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma a dar Contestación a la demanda instaurada en mi contra y lo hago en los siguientes términos:

"Excepciones y Defensas"

Desde luego, apoyo excepciones y defensas las siguientes: "SINE ACTIONE AGIS" OBSCURIDAD EN LA DEMANDA y las que se desprendan de la contestación a la demanda.

En relación a las prestaciones reclamadas, manifiesto:

A).- La falta de derecho de la actora para invocar como causa para disolver el vínculo matrimonial lo previsto en las fracciones XI, XII del artículo 267 del Código Civil.

B).- La Falta de Personalidad de la actora para reclamar una pensión alimenticia para nuestros menores hijos, en razón de que ella promueve en el presente juicio "por su propio derecho", y no en representación de nuestros menores hijos. En cuanto a una pensión para la actora, ella disfruta de un

salario que devenga de su empleo y el suscrito por el momento no tiene empleo fijo, ni ingresos seguros.

C).- Carece de derecho la actora para reclamar la pérdida de la patria potestad, en virtud de que, si bien es cierto, que carezco de un empleo fijo y tengo ingresos variables, también es cierto que el deponente siempre aportó la cantidad de doscientos a trescientos pesos semanales para el gasto familiar y que el hecho de que yo gane el sueldo mínimo no es causa bastante ni suficiente para perder la patria potestad de mis menores hijos.

D).- Carece de derecho la contraparte para reclamar la guarda y custodia definitiva de nuestros menores hijos, dado de que el hecho de ser pobre por el momento no me impide bajo mi guarda y custodia posteriormente, cuando ellos sean mayores o se suscite alguna circunstancia que amerite obtenerla después.

E).- Carece de derecho la actora para requerirme el pago de la cantidad que alude por las razones indicadas en el inciso B).

F).- Carece de derecho la actora para pedir la entrega de todos los muebles enlistados, ya que el suscrito cooperó para la compra de muchos de ellos, y en cuanto a los que son de ella no existe objeción para su entrega.

G). No ha lugar para reclamar esta prestación ya que aún no se actualiza el supuesto del artículo 140 fracción IV de la Ley Adjetiva Civil.

Niego que tenga la actora acción o derecho alguno para demandarme ninguna de las prestaciones de la demanda y a continuación contesto todos los puntos de hechos y derecho de la demanda.

HECHOS

1.- ES CIERTO.

2.- ES CIERTO.

3.- Este hecho lo contestare en dos partes. ES CIERTO que nuestro último domicilio conyugal esta ubicado en la calle Bahía de Santa Barbara, número 39, departamento 105, colonia Verónica Anzures, Delegación Miguel Hidalgo. DOMICILIO CONYUGAL QUE AUN EXISTE. NO ES CIERTO que la actora trabajara cuando contrajimos matrimonio, ella ESTUDIABA y continuó estudiando hasta concluir la carrera de secretaria ejecutiva, un año después de nuestro matrimonio, año escolar en que le pagué colegiatura, libros, y pasajes y posteriormente ella comenzó a trabajar.

4.- Este hecho lo contestaré en dos apartados. ES CIERTO que me liquidaron en agosto de 1996, mil novecientos noventa y seis en la compañía que prestaba mis servicios y que intente con mala fortuna varios negocios; pero no es cierto, que deje de contribuir con la manutención, siempre le di gasto a la actora, le daba cada semana entre doscientos y trescientos pesos, hecho que a la actora le molestó, ya que de continuo se quejaba con amigos mutuos y parientes que "ese dinero era una miseria", "que ella no se habia casado para vivir en la miseria y tener por esposo un don nadie, un

fracasado" y "que ella no estaba dispuesta a continuar desperdiciando su juventud con un pendejo, que su familia la apoyaba para mandarme a la chingada". De estas palabras y hechos son testigos mis familiares MARIA DE LOURDES CARRASCO HERNÁNDEZ con domicilio en Bahía de Perula número 14 interior 4, colonia Verónica Anzures y CIRA SORIANO MARTINEZ, con domicilio en laguna de Mayran, número 25, colonia Anáhuac.

5.- NO ES CIERTO. la actora era la que me ofendía y humillaba ante la presencia de amigos mutuos y familiares.

6.- NO ES CIERTO, el día primero de abril del año en curso, el suscrito se encontraba trabajando como vigilante en la escuela UNITEC, Campus Sur, en la Delegación Ixtapalapa, en compañía ALEJANDRO DIAZ FERNANDEZ con domicilio en Bahía de Perula, número 86, departamento 2, colonia Verónica Anzures y lo anterior le consta a mi supervisor DANIEL PERAFAN ALARCON, con domicilio en Bahía de Perula, número 69, departamento 3 de la misma colonia referida. Concretamente, ese día comencé a trabajar a las 6:00 horas y concluí mi turno a las 22:00 horas llegando a mi domicilio aproximadamente a las 23:30 horas y me dormí. Quiero aclarar que el deponente tiene horario de trabajo de las 6:00 horas a las 15:00 horas; pero ese día por necesidades del servicio laboré "DOBLE TURNO", el cual se prolongó hasta las 22:00 horas, hecho que acreditaré posteriormente con la tarjeta de Control de Asistencia y que por el momento no puedo exhibir ya que sólo mi jefe tiene acceso a esa documental.

7.- NO ES CIERTO, jamás se verificó tal fiesta y de eso puede atestiguar la misma persona que la actora dice la organizó LAURA EUGENIA ROSAS CARRASCO. No son cierto los demás hechos que refiere.

8.- Ese hecho no es propio, así que ni lo niego, ni lo afirmo.

9.- NO ES CIERTO. Yo no he hablado con la familia de la actora y nunca he aceptado hechos que no he realizado. El día 3 de abril del año en curso el suscrito salió del domicilio conyugal aproximadamente a las 9:00 horas y fue a visitar a sus padres de nombres: ROGELIO CARRASCO MARTINEZ y GUADALUPE HERNÁNDEZ MONROY, con domicilio en la calle Bahía de Perula, número 14, departamento 4, colonia Verónica Anzures y al regresar aproximadamente a las 10:00 horas en compañía de mis padres me encontré con la novedad de que la actora había abandonado el domicilio conyugal y se había llevado a nuestros menores hijos.

10.- Este hecho lo contestare en varias partes. NO ES CIERTO, que el externante haya cambiado la combinación a las chapas de las puertas de nuestro domicilio conyugal.

ES CIERTO, que ella se presentó al departamento en la fecha que señala y efectivamente traté de conciliarme con mi esposa; pero ella estaba muy alterada y me dijo: "nunca regresare contigo, te vas arrepentir, te voy a quitar a mis hijos y hasta la ropa que tienes y deja de molestarme porque hasta la carcel te voy a meter", de estas amenazas es testigo la señora CIRA SOLANO MARTINEZ, con domicilio ya referido.

11.- NO ES CIERTO, el hecho de que me haya opuesto a que se llevara sus pertenencias; sólo que no todos los bienes muebles enlistados en el punto 11 de hechos, son propiedad de CLAUDIA ALVAREZ DIAZ, pues la mayoría de los enseres fueron comprados entre ambos.

Los muebles marcados con los incisos A), B), C), E), G),H), I), J), L), O), R), S), T), U) y V), son propiedad de la actora, y los demás enumerados en el mismo punto 11 son propiedad de ambos debido a que, su valor fue pagado a partes iguales en el momento de su compra en el mercado de Tepito, lugar donde los comerciantes no proporcionan facturas o notas de compra.

12.- Carece de personalidad la actora para reclamar el pago de la cantidad indicada, dado que la actora promueve en el presente juicio "por su derecho" y no en representación de nuestros menores hijos. Además que para el suscrito el pago de esa cantidad es exorbitante, dado que como la actora lo manifiesta no tengo empleo fijo y mis ingresos son variables, aunado con el hecho de que los alimentos se deben dar en proporción a la capacidad económica que tiene el deudor alimentario.

13.- NO ES CIERTO, el suscrito se presentó en el domicilio actual de la actora el día 11 de abril del año en curso, para entregarle la cantidad de trescientos pesos, para la manutención de ella y nuestros menores hijos, domicilio en donde me negaron su presencia.

NIEGO EL DERECHO QUE INVOCA LA ACTORA.

Por lo anteriormente expuesto,

DE USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, oponiendo las excepciones y defensas que hago valer, así como dando contestación a la demanda planteada en mi contra.

SEGUNDO.- Acordar conforme a derecho.

México, Distrito Federal a 1° de julio de 1998.

PROTESTO LO NECESARTO.

ARTURO CARRASCO HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal a tres de julio de mil novecientos noventa y ocho.----

--- A sus autos el escrito de cuenta y visto su contenido se tiene al suscribiente contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que se hace valer, con las mismas dése vista a su contraria para que dentro del término de TRES DIAS manifieste lo que a su derecho convenga. Y para que tenga verificativo **LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION** a que se refiere el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles se señalan las TRECE HORAS DEL DIA TRES DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, a la cual deberán asistir las partes personalmente, apercibidas que aquella que en caso de inasistencia sin justa causa incurra, se le impondrá una multa consistente en DIEZ DIAS de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por desacato a una

orden judicial con fundamento en los artículos 61 y 73 del Código de Procedimientos Civiles. Lo acordó y firma la C. JUEZ. DOY FE.

ALVAREZ DIAZ CLAUDIA

Vs

CARRASCO HERNÁNDEZ ARTURO

JUICIO ORDINARIO CIVIL

DIVORCIO NECESARIO

EXPEDIENTE: 599/98

SECRETARIA "A"

C. JUEZ TRIGESIMO NOVENO DE LO FAMILIAR.

ARTURO CARRASCO HERNÁNDEZ, por mi propio derecho, promoviendo en los autos del juicio que al rubro se indica, ante usted con respeto comparezco y expongo:

Que estando en tiempo y forma vengo a cumplir con lo ordenado en auto de fecha diez de junio del año en curso y me fue notificado el día 19 de ese mes del año en curso. Y por una omisión involuntaria omití informar a usted el lugar en donde estoy prestando mis servicios actualmente en:

La empresa denominada: MPPOWER, Sociedad Anónima de Capital Variable, con domicilio en: Avenida Patriotismo, número 402, colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez, de esta Ciudad, percibiendo un salario de \$1,300.00 (un mil trescientos mensuales). Ingreso al trabajo: veinte días.

Por expuesto,

DE USTED C. JUEZ, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma ampliando mi contestación a la demanda instaurada en mi contra.

SEGUNDO.- Tener por cumplimentado lo ordenado en el auto referido, informando el lugar donde presto mis servicios y a cuanto ascienden mis ingresos.

TERCERO.- Acordar conforme a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO

ARTURO CARRASCO HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a nueve de julio de mil novecientos noventa y ocho.

---A sus autos el escrito de cuenta, visto su contenido, se tiene al suscribiente desahogando en sus términos la prevención ordenada en autos; y tomando en cuenta que los alimentos son de orden público y de primera necesidad con fundamento en los artículos 308, 309 del Código Civil en relación con el 943 del citado ordenamiento legal, se fija por concepto de Pensión Alimenticia Provisional para la Actora y sus menores hijos el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO del sueldo y demás prestaciones autorizadas por la ley previos los descuentos de Ley, que obtenga al demandando para lo cual gírese atento oficio al C. Representante Legal de MAN POWER, S.A. de C.V. para que proceda a hacer el descuento

respectivo y la cantidad que resulte sea entregada por, por conducto de la señora CLAUDIA ALVAREZ DIAZ en los periodos de pago acostumbrados y previo recibo e identificación que otorgue, así como para el caso de retiro, jubilación o liquidación, retener el porcentaje fijado y sea entregado a la actora. Así mismo informe el representante legal dentro del término de CINCO DIAS el sueldo y demás prestaciones autorizadas por la ley que obtenga el demandado, apercibido al responsable que en caso de no hacerlo la suscrita acordará lo que en derecho corresponda. Notifíquese. Lo acordó y firma la C. JUEZ. DOY FE.

ALVAREZ DIAZ CLAUDIA

Vs

CARRASCO HERNÁNDEZ ARTURO

JUICIO ORDINARIO CIVIL

DIVORCIO NECESARIO

EXPEDIENTE: 599/98

SECRETARIA "A"

CLAUDIA ALVAREZ DIAZ, promoviendo en mi carácter de parte actora en el expediente cuyo número se lista al rubro, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y visto el estado procesal en que se encuentra el asunto que nos ocupa, en este acto y para todos los efectos legales a que haya lugar, vengo a acusar la rebeldía en que ha incurrido del demandado ARTURO CARRASO HERNÁNDEZ, al no haber desahogado el requerimiento ordenado por su Señoría en auto de fecha diez de junio de los

corrientes, respecto a que manifestara bajo protesta de decir verdad a cuanto ascienden sus ingresos así como el lugar en donde presta sus servicios, por tal motivo solicito se le tenga por perdido su derecho para hacerlo y se le haga efectivo el apercibimiento decretado, consistente en la multa ordenada en autos.

Por otra parte, en tiempo y forma legal vengo a desahogar de mi parte la vista que se me mando dar mediante auto de fecha tres del presente mes y año, respecto al escrito contestatorio de demanda presentado por mi contraria, lo que se hace en el mismo orden, a saber.

Por lo que respecta a las excepciones y defensas que pretende hacer valer el hoy demandado, manifiesto que son inaplicables e improcedentes y por consiguiente carecen de todo marco legal, en base a todas y cada una de las manifestaciones que se vertirán en el cuerpo del presente escrito, así como de acuerdo a nuestro Máximo Tribunal éstas no son propiamente dicho excepciones ni mucho menos defensas, lo que hará valer en su momento procesal.

En cuanto a las prestaciones que contesta manifiesto:

A) Referente al presente inciso es pertinente señalar que resulta absurda su manifestación y a todas luces fuera de todo marco legal al señalar la falta de personalidad de la actora para reclamar una pensión alimenticia, porque ella promueve "por su propio derecho" , y no en representación de nuestros menores hijos, al respecto es evidente el total desconocimiento por parte de la demandada de las disposiciones contenidas en los artículos 315 fracción I,

321 y 323 del Código sustantivo de la materia, mismos que solicito se me tenga por transcritos como si se insertarán a la letra para todos los efectos legales conducentes y en obvio de repeticiones inútiles; así como también y para mayor abundamiento a lo anterior no es óbice señalar que los alimentos son de ORDEN PUBLICO. Ahora bien respecto a su afirmación de que “En cuanto a pensión para la actora, ella disfruta de un salario que devenga de su empleo y el suscrito por elemento no tiene empleo fijo, ni ingresos seguros,” ante tal orden de ideas señalo que tal y como se indico en el punto 6 del capítulo de hechos de mi escrito inicial de demanda el día dos de abril del año en curso, me liquidaron de mi trabajo y en la actualidad me encuentro desempleada; así como también su manifestación resulta ser contradictoria a lo que él mismo menciona en el punto 13 del capítulo de hechos de su escrito de contestación de demanda, puesto que este refiere que “...para entregarle TRESCIENTOS PESOS para manutención de ella...” por lo que luego entonces me cuestiono ¿por qué motivo tendría que entregar dinero para mi manutención si como lo afirma y asegura disfruto de un salario?. Por último, respecto a que “...el suscrito por el momento no tienen empleo fijo, ni ingresos seguros.”, de igual manera es contradictoria con sus propias manifestaciones contenidas en el punto inmediato posterior, es decir el inciso B) ya que refiere”... y el hecho de que yo gane el salario mínimo...”, así como de sus aseveraciones contenidas en el punto 6 del capítulo de hechos, ya que ahí señala que trabaja como vigilante, en la UNITEC, luego entonces ¿tienen empleo fijo o no, gana el salario mínimo o no tiene ingresos seguros?, lo que manifiesto y hago valer para los efectos legales conducentes.

B) En vía de contestación al presente inciso, es menester señalar que a efecto de que su Usía no sea sorprendido en su fama y buen nombre, puesto que de la simple lectura del presente se evidencia la falsedad y mendicidad con que se conduce mi contraria, ya que ante sus argumentos cabría entonces preguntarnos las siguientes interrogantes ¿cómo es posible que si mi cónyuge al no tener un empleo fijo e ingresos variables aporte la cantidad de 200 a 300 pesos semanales para el gasto familiar?, ¿si gana el salario mínimo, es inexplicable que aporte de 200 a 300 pesos semanales (es decir, 800 a 1200 pesos mensuales), para el gasto familiar? Montos estos que de ninguna manera constituyen “el salario mínimo”, y en su caso sin conceder me pregunto ¿mi cónyuge con que dinero sobrevive para alimentarse, pagar renta, etcétera, si aporta las sumas que refiere del salario mínimo que percibe, máxime que su empleo no es fijo ni seguro?; interrogantes éstas que solo se pueden explicar por la simple y sencilla razón que son falsas y por ende en forma por demás DOLOSA y de la mala fe miente en su totalidad, lo que manifiesto y hago valer para todos los efectos legales a que haya lugar. En base a lo anterior se puede determinar que la realidad es que el hoy demandado se ha negado en forma tajante y sistemática a proporcionar alimentos a que tiene derecho la ocurrente y nuestros menores hijos, siendo en consecuencia causa bastante y suficiente para que se condenen a la pérdida de la patria potestad, en virtud de que su conducta se adecua a las comprendidas en el numeral 444 del Código Civil.

C) En contestación a la presente, en primer término señalará que sus manifestaciones son improcedentes en base que si el ahora demandado carece de un empleo fijo, no tiene ingresos seguros y/o gana el salario mínimo en consecuencia como pretende la guarda y custodia de los menores

en su perjuicio lo que ocasionaría un insano desarrollo de los mismos. Por otra parte es inaplicable que pida la "...guarda y custodia posteriormente, cuando ellos sean mayores..." toda vez que cuando esto ocurra, indudablemente será decisión exclusivamente de los hijos procreados en su caso.

Respecto a los incisos D), E) y F) en vía de contestación solicito se me tengan por transcritas todas y cada una de las manifestaciones contenidas tanto en mi escrito inicial de demanda así como el del presente curso lo anterior en obvio de repeticiones y por economía procesal, aunado a lo anterior y a mayor abundamiento en cuanto hace el inciso D) esta prestación reclamada por la ocursoante encuentra debidamente su fundamento y motivación en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 322 del Código Sustantivo de la materia vigente, al que referente al inciso E) en este acto hago valer la confesión expresa del ahora demandado respecto a la aceptación de los bienes muebles que reconoce son de mi propiedad ampliándose al respecto al momento de dar contestación al punto 11 del Capítulo de hechos de su escrito contestatorio.

En cuanto al capítulo de hechos contenidos en el escrito formulado por mi contraria y que en este acto se contesta menciono lo siguiente:

En virtud de que en los puntos 1 y 2 ambas partes aceptamos y reconocemos los mismos no se entrará a estudio previo.

3. En contestación al presente correlativo y ante la falsedad de sus manifestaciones la suscrita acreditará fehacientemente todas y cada una de

los argumentos vertidos en el escrito inicial de demanda en su momento procesal oportuno ya que efectivamente coopere al sostenimiento del hogar así como en alimentación, vestido, educación, salud entre otras cosas, lo que manifiesto y hago valer para los efectos legales a que haya lugar.

4. El correlativo que se contesta refiero que en este acto y para los efectos legales conducentes hago valer la confesión del hoy demandado, la cual desde luego opera en su contra, respecto a que tal y como acepta y reconoce intento "con mala fortuna varios negocios", solicitando de igual forma se me tengan por transcritos como si se insertarán a la letra en obvio de repeticiones inútiles y por economía procesal todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el inciso C) del capítulo de prestaciones del presente escrito.

5. Respecto al presente punto cabe hacer mención a su Usía que el hoy demandado unicamente se limita a negar, sin proporcionar ningun otro elemento, tales como circunstancias de hecho, modo y tiempo, siendo por ende obscuras, vagas e imprecisas sus señalamientos, lo que manifiesto y hago valer para todos los efectos legales a que haya lugar.

6. En contestación al presente correlativo el mismo resulta ser contradictorio y absurdo en razón de sus propias manifestaciones contenidas en los incisos B) y C) de su escrito contestatorio de demanda, ya que acepta y reconoce que no tiene empleo fijo y tiene ingresos variables, respectivamente, aunado a lo anterior en cuestión a todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el cuerpo del presente memorial, las que pido

se tenga por reproducidas como si se insertaran a la letra para todos los efectos legales a que haya lugar.

7 y 8. en cuanto a los presentes correlativos de igual forma que el anterior en vía de contestación pido se me tengan por transcritas como si se insertaran a la letra todas y cada una de las manifestaciones contenidas primeramente en mi escrito inicial de demanda así como del presente memorial, muy en especial las del punto 5, lo que manifiesto y hago valer para los efectos legales conducentes.

9.- Referente al correlativo que se contesta es menester señalar a su Usía que resulta ser contradictorio su afirmación en el sentido de que menciona "...yo no he hablado con la familia de la actora...", en virtud de que tal y como lo señala en el punto 13 de su contestación de demanda al presentarse en el domicilio actual (sic), de la actora el día once de abril del año en curso, para entregarle 300 pesos, "...domicilio en donde me negaron su presencia". Deduciéndose por simple lógica que quienes le negaron la presencia fueron mis familiares, si o no; respecto a sus demás manifestaciones pido se me tenga por reproducidas todas y cada una de los señalamientos vertidos en mi escrito inicial de demanda así como del presente curso en obvio de repeticiones estériles, lo que hago valer para los efectos legales conducentes.

10. En cuanto hace la presente correlativo, en este acto y para todos los afectos legales a que haya lugar hago valer la confesión expresa de mi contraria, misma que desde luego opera en su contra en cuanto a que se ubica perfectamente en tiempo, lugar y modo el día diecisiete de mayo

último, tal y como se menciona en el punto respectivo de mi escrito inicial de demanda, es preciso señalar que contrario a lo que refiere el demandado, casualmente este no me permite sacar mi ropa ni la de mis menores hijos; falsas y llenas de mendicidad sus manifestaciones aquí combatidas.

11. Respecto al presente correlativo, primeramente señalo no encuentro explicación alguna que se oponga a la entrega de mis bienes muebles, que el mismo acepta y reconoce son de mi propiedad, ya que de los reclamados, que son 26, mi contraría señala que 15 son míos y los restantes 11 “fueron comparados por ambos”, siendo que estos 11 no son precisamente la mayoría, así como también resulta que el hoy demandado no comprobó absolutamente ningún bien el solo.

12. En contestación al presente correlativo, pido que Usía se me tengan por transcritas todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el escrito inicial de demanda así como las contenidas en este memorial, como si se insertaran a la letra en obvio de repeticiones inútiles y muy en especial las contenidas en los incisos B), C), D) y E) del capítulo de prestaciones así como de los puntos 3, 4, 11 y 12 del capítulo de hecho del escrito de la demanda de la ocursoante y del presente escrito, lo que manifesté y hago valer para todos los efectos legales conducentes; por otra parte es errónea la apreciación de la demanda al afirmar, “... dado a que como la actora lo manifesté no tengo empleo fijo...” lo anterior en virtud de que nunca y en ninguna parte de mi escrito inicial de demanda la ocursoante señaló lo que dice el demandado, siendo aplicable el efecto la misma argumentación que refiere mi cónyuge en su punto 9 de su escrito contestatario y que se aplica el caso concreto, a saber: “nunca he aceptado que no he realizado”. Por

último en una forma por demás dolosa y de mala fe el multicitado demandado omite señalar que si bien es cierto los alimentos se deben dar en proporción a la capacidad económica que tiene el deudor alimenticia también lo que es el artículo 311 del Código Civil señala que de igual forma serán proporcionadas a las necesidades de quien debe recibirlos lo que se hace valer para los efectos legales conducentes.

13. En contestación a este correlativo se hacen en los mismos términos que el inmediato anterior, lo que se manifiesta y hace valer para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted. C. Juez, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Tenerme por presentado con el escrito de cuenta, por medio del cual solicito se haga efectivo al demandado el apercibimiento decretado en autos de fecha 10 de junio último, así como se me tenga por desahogada en tiempo y forma legal la vista ordenada a la suscrita respecto al escrito contestatario de demanda del hoy demandado.

PROTESTO LO NECESARIO

CLAUDIA ALVAREZ DIAZ

México, Distrito Federal a tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

---A sus autos el escrito de cuenta, visto su contenido en cuenta a lo primeramente solicitado dígamele que se este al proveído de fecha nueve de

junio del año en curso., en cuanto lo demás solicitado se tiene la parte actora desahogando en sus términos la vista ordenada en autos para los efectos legales a que hay lugar.- Notifíquese.- Así lo acordó y firma la C. Juez ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe. DOY FE.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas del día tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia previa y de conciliación y excepciones procesales a que se refiere el artículo 272 A del Código de Procedimientos Civil, presente en el local de éste juzgado ante su titular Licenciado LUIS SANCHEZ ARELLANO por ante el C Conciliador Licenciado PEDRO HERNÁNDEZ CERON, la parte actora CLAUDIA ALVAREZ DIAZ, quien identifica con credencial expedida por Bufete Industrial, con clave 81-12792-220393, quien se encuentra asistida de su abogado patrono Licenciado JORGE GIL LUNA CAMACHO, quien se identificó con copia certificada de su cédula profesional número 1936840 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública documentos de los que se da fe y se devuelven a los interesados por serles de utilidad personal; asimismo se hace constar que no comparece el demandado ARTURO CARRASCO HERNÁNDEZ ni persona alguna que legalmente lo represente.- El C. Juez DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA.- enseguida con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 del Código en cita, se procede a examinar la legitimación de las partes para comparecer al presente juicio, las cuales se encuentran legitimadas la parte actora con su parte inicial de demanda y documentos fundatorios de su acción; el demandado con su notificación y emplazamiento de fecha diecinueve de junio del año en curso. Enseguida se da inicio al período de conciliación el cual tiene por objeto dar cumplimiento a

lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 272 A del ordenamiento legal en cita, se clara el párrafo de ordenamiento legal en cita corresponde al tercero; período conciliatorio que no es posible llevar acabó en razón de la insistencia. En éste momento y siendo las trece horas con veintiséis minutos del día en que actúa se hace constar que comparece el demandado **ARTURO CARRASCO HERNÁNDEZ**, quien se identifica con credencial para votar folio número 11479498, expedida por el Instituto Federal Electoral, documento del que también se da fe tener a la vista y devuelven al interesado por ser de utilidad personal. Enseguida se procede a dar inicio al período de conciliación. En uso de la palabra ambas partes manifestaron que con objeto de que se dicte resolución en el presente juicio la actora señora **CLAUDIA ALVAREZ DIAZ** se desiste de la prestación marcada con el inciso D relativa a la pérdida de la patria potestad manifestando su conformidad el demandado, con dicho desistimiento y quien a su vez se allana la demanda manifestaron su conformidad la actora con dicho allanamiento y que en este acto celebran convenio solicitando se tome en consideración al momento de dictarse la sentencia definitiva y sujetándolo bajo las siguientes cláusulas. PRIMERA que la guarda y custodia y custodia de sus menores hijos **EDER ARTURO** y **ERICK JAIR** de apellidos **CARRASCO ALVAREZ** quedará a favor de su madre la señora **CLAUDIA ALVAREZ DIAZ** en el domicilio señalado en autos. SEGUNDA.- Que el demandado señor **ARTURO CARRASCO HERNANDEZ** podrá convivir con sus menores hijos ya mencionados los días sábados a partir de las quince horas y regresarlos al día siguiente domingo a las diecinueve horas cada quince días y por quincena. TERCERA.- Que el señor **ARTURO CARRASCO HERNÁNDEZ** se obliga a pasar una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos ya mencionados consistente en cuarenta y cinco por ciento de sus ingresos, hechos los descuentos de Ley

debiendo girar oficio para que se haga el descuento respectivo a la empresa denominada MAN POWER, S.A. DE C.V. con domicilio ubicado en la avenida Patriotismo número 482 en la colonia San Pedro de los Pinos perteneciente a la delegación Miguel Hidalgo con número telefónico 615-10-02. CUARTA.- Que el demandado reconoce que el adeudo de los cuatro mil pesos que se le reclama en el inciso letra D de la demanda y que no obstante lo anterior ambas partes están conformes que pagará el demandado la cantidad de dos mil pesos el día treinta y uno de agosto del año en curso y siempre y cuando se cumplan los requisitos de ley respecto de la sentencia definitiva. QUINTA.- Ambas partes están conformes con lo manifestado en autos respecto de los bienes muebles señalados en la demanda por consiguiente y toda vez que las partes han reconocido la propiedad legal de los bienes muebles que se mencionan en el capítulo correspondiente de demanda así como el escrito de contestación de la parte demandada que obran en actuaciones y al haber quedado por determinar solo alguno de ellos las partes por así convenir a sus intereses ha decidido que los bienes marcados con las letras P, Q, W, X, Y y Z, quedarán en poder para uso y disfrute la parte demandada y todos los bienes muebles que menciona en dicho capítulo quedaran a favor de la parte actora en consecuencia al estar estos bienes actualmente en posesión de la parte demandada, este se compromete a efectuar la entrega física y material de los mismos a la parte el próximo día sábado ocho del presente mes y año a las diecinueve horas en el propio domicilio que sirvió en su momento como domicilio conyugal así también la parte actora recogerá de dicho domicilio bienes personales así como de sus menores hijos mencionados entre estos ropa, documentos y enseres propios, en las reservas de ley respecto de la sentencia definitiva que se dicte en este juicio. SEXTA.- Que el señor

ARTURO CARRASCO HERNÁNDEZ podrá convivir con sus menores hijos fuera del domicilio de la guarda y custodia a partir del día Lunes diez de agosto a las diez de la mañana y regresarlos el domingo dieciséis a las veinte horas de agosto y respecto a los siguientes periodos vacacionales también podrá convivir con sus menores hijos en este año la primera mitad pasando por ellos el primer día de esa primera mitad a las diez de la mañana y devolverlos el último día de esa primera mitad a las veinte horas para el siguiente año será la segunda mitad en los mismos horarios. El C. Juez Acuerda.- Tenganse a la parte actora por desistida de la prestación que indica, y por celebrado el convenio de las partes y visto el allanamiento del demandado y con fundamento el Artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles quedan citadas las partes para oír SENTENCIA DEFINITIVA con lo que concluyo la presente audiencia siendo las catorce horas con treinta y siete minutos del día en que se actúa demandado en la misma al calce y al margen quienes intervienen en unión el C. Juez y del C. Conciliador que autoriza y da fe. DOY FE.

México Distrito Federal, a veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

---VISTOS, para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio ORDINARIO CIVIL DIVORCIO NECESARIO promovido por ALVAREZ DIAZ CLAUDIA, en contra de ARTURO CARRASCO HERNÁNDEZ, y-----

-----RESULTANDO, -----

---I.- CLAUDIA ALVAREZ DIAZ, por su propio derecho, en escrito presentado el cinco de junio de mil novecientos noventa y ocho, demandó del señor ARTURO CARRASCO HERNÁNDEZ la disolución del vinculo matrimonial que los une; el pago y suministro de una pensión alimenticia

provisional y en su momento definitiva con carácter de retroactiva a partir del mes de abril del año en curso y por cada mes que transcurra en lo subsecuente tanto para la actora como para los menores hijos del matrimonio; la pérdida de la patria potestad que ejerce el hoy demandado sobre sus menores hijos; la guarda y custodia provisional de sus menores hijos a favor de la actora y en su oportunidad la definitiva; el pago de la cantidad de cuatro mil pesos que se han tenido que erogar por las causas antes mencionadas, la devolución y entrega de los bienes muebles que son de su legítima propiedad mismos que quedaron en el interior del departamento que se arrendó y el pago de gastos y costa que al presente juicio origine; escrito de demanda que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido e inserto a la letra.-----

---2.- Por auto de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y ocho, se admitió a trámite la demanda ordenándose el emplazamiento del demandado en términos de Ley, mismo que se llevó a cabo el diecinueve de junio del año en curso, según razón del C. Notificador adscrito que obra a fojas catorce de este expediente, quien dio contestación a la demanda por escrito presentado el dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, negando la demanda en lo conducente oponiendo excepciones y defensas con el que se dio vista a la parte actora quien en su escrito de fecha diez de julio del año en curso dio contestación a las misma; escrito de contestación, que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos e insertos a la letra.-----

---3.- Por auto de fecha veintinueve de junio de mil novecientos y ocho, se decreto la guarda y custodia provisional de los menores EDER ARTURO y ERICK JAIR de apellidos CARRASCO ALVAREZ, ea favor de su señora madre CLAUDIA ALVAREZ DIAZ, preveniéndola para que señalara el

domicilio de la guarda y custodia, mismo que fue señalado por escrito presentado el primero de junio del año en curso.-----

---4.- Seguido que fue el juicio por todos sus trámites legales, con fecha tres de agosto del año en curso, se llevó a cabo la Audiencia Previa y de Conciliación en la que las partes manifestaron que con objeto de que se dictara resolución en el presente juicio, la parte actora se desiste de prestación marcada con el inciso C relativa a la pérdida de la patria potestad manifestando el demandado su conformidad con dicho desistimiento y quien a su vez se allana la demanda instaurada en su contra manifestando su conformidad a la actora con dicho allanamiento y que celebran un convenio el cual contendrá las siguientes cláusulas. PRIMERA.- Que la guarda y custodia definitiva de sus menores hijos EDER ARTURO y ERICK JAIR de apellidos ALVAREZ DIAZ en el domicilio señalado en autos. SEGUNDA.- Que demandado señor ARTURO CARRASCO HERNÁNDEZ podrá convivir con sus menores hijos ya mencionados los días sábados a partir de las quince horas y regasarlos al día siguiente domingo a las diecinueve horas quince días y por quincena TERCERA.- Que el señor ARTURO CARRASCO HERNÁNDEZ se obliga a pasar una pensión alimenticia favor de sus menores hijos ya mencionados consistente en el cuarenta cinco por ciento de sus ingresos hechos de sus descuentos de Ley, debiendo girar oficio para que se gire descuento respectivo de la empresa denominada MAN POWER, S.A. DE C.V., con domicilio ubicado en avenida Patriotismo número 482 en la colonia San Pedro de los Pinos perteneciente a la Delegación Miguel Hidalgo. CUARTA.- Que el demandado reconoce que el adeudo de los cuatro mil pesos que se le reclama en el inciso letra D de demanda y que no obstante lo anterior ambas partes están conformes para el demandado la cantidad de dos mil pesos el día treinta y uno de agosto del año en curso,

siempre y cuando no se cumplan los requisitos de Ley respecto de la sentencia definitiva. QUINTA.- Respecto de los bienes muebles señalados en la demanda por consiguiente y toda vez que las partes han reconocido la propiedad legal de los bienes muebles que mencionan en el capítulo correspondiente de demanda, así como el escrito de contestación de la parte demandada que obra en actuaciones y al haber que convenir a sus intereses ha decidió que los bienes marcados con las letras P, Q, W, X, Y y Z quedaran en poder para uso y disfrute la parte demandada y todos los demás bienes muebles que se mencionan en dicho capítulo quedarán a favor de la parte actora en consecuencia al estar estos bienes actualmente en posesión de la parte demandada, éste se compromete a efectuar el próximo día sábado ocho del presente mes y a las diecinueve horas en el propio domicilio que sirvió en su momento como domicilio conyugal, así también la parte actora recogerá de dicho domicilio bienes personales así como de sus menores hijos, mencionados entre estos ropa, documentos y enseres propios en la reserva de la Ley respecto de la sentencia definitiva que se dicte en este juicio.- SEXTA.- Que el señor ARTURO CARRASCO HERNÁNDEZ podrá convivir con sus menores hijos fuera del domicilio de la guarda y custodia a partir del día lunes diez de agosto de las diez de la mañana y regresarlos el domingo dieciséis a las veinte horas de agosto y respecto de los siguientes periodos vacacionales también podrá convivir con sus menores hijos en este año la primera mitad pasando por ellos el primer día de esa primera mitad a las diez de la mañana y devolverlos el último día de la primera mitad a las veinte horas y para el siguiente año será la segunda mitad de los mismos horarios y así alternadamente cada año; por lo que con fundamento en el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles, se citó a las partes para oír resolución.-----

-----CONSIDERANDO-----

---I.- Este juzgado es competente para conocer el presente asunto en términos de la fracción II del artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal-----

---II.- Con las copias certificadas de las actas de MATRIMONIO y NACIMIENTO, expedidas por el Registro Civil exhibidas en autos las que gozan de valor probatorio pleno atento a lo dispuesto por los artículos 35, 39 y 50 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 327 y fracción IV y 403 del Código de Procedimientos Civiles, quedó demostrado en autos el matrimonio de las partes y el nacimiento de los menores EDER ARTURO Y ERICK JAIR de apellidos CARRASCO ALVAREZ-----

---III.- La parte actora invocó como causales generadoras del divorcio necesario que reclama las consistentes en las fracciones, XI y XII del Artículo 267 del Código Civil, relativas a la sevicia, las amenazas de un cónyuge para otro;....y la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones que señala el artículo 164 sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento..." procediendo el suscrito el estudio de valoración y análisis de las mismas.-----

---IV.- La primera causal en estudio relativa a la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, en concepto del suscrito quedó demostrada con el allanamiento del demandado quien confiesa que "...con fecha de primero de abril del año en curso, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, el demandado se presentó en el lugar donde labora la suscrita... en el cual me hizo una escena de celos y escándalo en presencia de varias personas diciéndome que le señalara con que cabrón me estaba revolcando para partirme la madre, que ya estaba harto de que le vieran la cara de pendejo... y este mismo día ya en la casa me dijo me

insulto y me golpeo diciéndome que era una perra que me podía ir mucho a la chingada que ya no me quería volver a ver en su casa que me iba a partir la madre por puta; motivo suficiente para decretar la procedencia de la causal en estudio y declara disuelto el vinculo matrimonio que los une en base a dicha causal.-----

--V.- En cuanto a la pensión alimenticia que reclama la actora del demandado y tomando en cuenta que las partes en el presente juicio llegaron a un convenio en el cual el demandado se obliga a pasar una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos consistente en el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO, en la audiencia de fecha tres de agosto del año en curso, las partes, deberán estarse a lo convenido por los mismos.-----

--VI.- En cuanto al pago del adeudo de cuatro mil pesos, reclamado por la actora en contra del demandado en concepto del suscrito, queda demostrado en virtud de que las partes llegaron a un convenio en audiencia de fecha tres de agosto del año en curso, en el cual en la cláusula cuarta de dicho convenio ambas partes están conformes en que el demandado pagará la cantidad de dos mil pesos el treinta y uno de agosto del año en curso, por lo que las partes deberán estarse a lo dispuesto en la cláusula quinta de dicho convenio.-----

--VII.- En cuanto a la devolución y entrega de los bienes muebles que reclama la actora en contra del demandado, en concepto del suscrito tomando en cuenta que las partes llegaron a un convenio en la audiencia de fecha de tres agosto del año en curso, respecto de la entrega y repartición de los bienes muebles que se mencionan, las partes deberán estarse a lo dispuesto en la cláusula de dicho convenio.-----

---Por lo expuesto con apoyo en los artículos 79 al 86 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 266, 267 fracciones XI, XII y 291 del Código Civil, es de resolverse y es: -----

PRIMERO.- Ha procedido la VIA ORDINARIA CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO en la que la parte actora señora CLAUDIA ALVAREZ DIAZ probó su acción y el demandado señor ARTURO CARRASCO HERNÁNDEZ se allanó a la demanda.-----

SEGUNDO.- Se decreta el divorcio necesario y como consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores CLAUDIA ALVAREZ DIAZ y ARTURO CARRASCO HERNÁNDEZ de fecha diecisiete de noviembre de 1988, bajo el régimen de separación de bienes.-----

TERCERO.- Ambos cónyuges recobran su capacidad legal para contraer nuevas nupcias pero la parte demandada señor ARTURO CARRASCO HERNÁNDEZ, no podrá hacerlo sino hasta que hayan transcurrido dos años a partir de la fecha en que esta resolución cause ejecutoria por considerársele cónyuge culpable.-----

CUARTO.- Ambos cónyuges conservan la patria potestad que ejercen sobre sus menores hijos EDER ARTUDO Y ERICK JAIR de apellidos CARRASCO ALVAREZ quienes quedarán bajo la guarda y custodia definitiva de su señora madre CLAUDIA ALVAREZ DIAZ y en cuanto a las visitas y convivencia de los menores con su señor padre, las partes deberán estarse a lo concedido por las partes en la audiencia de fecha de tres de agosto del año en curso, lo que se aprueba para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

QUINTO.- Queda obligado el señor ARTURO CARRASCO HERNÁNDEZ al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de sus menores hijos EDER ARTUDO y ERICK JAIR de apellidos CARRASCO ALVAREZ,

consistente en el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO de los ingresos que obtenga el demandado en el lugar en donde presta sus servicios empresa MAN POWER, S.A. DE C.V., y para tal efecto gírese oficio al C: Representante legal de dicha empresa para que se sirva hacer el descuento convenido hechos los descuentos de Ley por quincenas vencidas y la cantidad que resulte le sea entregada a la actora previa identificación y otorgamiento del recibo correspondiente.-----

SEXTO.- Al causar ejecutoria la presente resolución de ese cumplimiento al artículo 291 del Código Civil.-----

SEPTIMO.- No se hace especial condena en costas por no estar el caso previsto en lo dispuesto por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles.-----

OCTAVO.- Se dejan sin efecto todas y cada una de las medidas provisionales decretadas durante el procedimiento.-----

NOVENO. NOTIFÍQUESE.-----

-----ASI, DEFINITIVAMENTE, lo resolvió y firma el C. Juez Trigésimo Noveno de lo Familiar, Licenciados LUIS SANCHEZ ARELLANO por ante la C. Secretaría de Acuerdos, Licenciada ANA MARIA BALBINA PEREZ.

ALVAREZ DIAZ CLAUDIA

Vs

CARRASCO HERNÁNDEZ ARTURO

JUICIO ORDINARIO CIVIL

DIVORCIO NECESARIO

EXPEDIENTE: 599/98

SECRETARIA "A"

C. JUEZ TRIGESIMO NOVENO DE LO FAMILIAR
EN EL DISTRITO FEDERAL
P R E S E N T E

CLAUDIA ALVAREZ DIAZ, promoviendo en mi carácter de parte actora, personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del expediente cuyo número de lista al rubro, ante usted con el debido respecto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito solicito de su Señoría se decrete que el asunto que nos ocupa cause ejecutoria para todos los efectos legales a que haya lugar y una vez hecho lo anterior se gire el oficio y copia certificada respectiva al C. Oficial del Registro Civil a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo de 291 del Código Civil en vigor.

Asimismo pido de su lista se expidan a mi costa copias certificadas de la Audiencia conciliatoria de fecha de tres de agosto del año en curso de la Sentencia Definitiva dictada el veinticinco de agosto de los corrientes y del auto que recaiga al presente ocurso, lo anterior por serme de estas necesarias y por así convenir a mis intereses.

Por lo anterior expuesto y con fundamento en lo establecido por los numerales 66, 71, 426 y demás relativos y aplicables del Código Adjetivo de la materia, a usted C. Juez atentamente pido se sirva:

UNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado en el cuerpo del presente escrito para todos los efectos legales a que haya lugar.

PROTESTO LO NECESARIO**CLAUDIA ALVAREZ DIAZ**

México, Distrito Federal a diez de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

---A sus autos el escrito de cuenta, visto su contenido y en cuanto a lo primeramente solicitado dígamele que tomando en cuenta que está transcurriendo hasta la fecha de presentación del ocurso que provee para recurrir la sentencia dictada por el momento no ha lugar acordar de conformidad lo solicitado; así mismo y como lo solicita expídasele copia certificada de las constancias que indica, previo el pago de los derechos correspondientes y dejando razón por su recibo. Notifíquese. Lo acordó y firma el C. Juez. DOY FE

CONCLUSIONES

Se introduce una nueva figura consistente en la audiencia previa y de conciliación a través de una adición al artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles en 1986, con la finalidad de simplificar los procesos.

Esta figura nueva consistente en la audiencia previa y de conciliación, es tomada como modelo de régimen legal de otros países.

La Audiencia Previa y de Conciliación, si bien es cierto que en su momento fue una novedad, nos damos cuenta que ha estado a lo largo de la historia.

La finalidad de introducir la audiencia previa y de conciliación es la de depurar el procedimiento, para así hacer una justicia más pronta y expedita.

La fijación de la audiencia previa y de conciliación se hace de manera general, en un principio y posteriormente se hacen excepciones tratándose de juicios ordinarios civiles de divorcio necesario.

Se adiciona en el año 2000, excepciones en cuanto reducir el término para fijar la audiencia previa y de conciliación, para agilizar el proceso tratándose de algunas causales de divorcio necesario.

Las reformas y adiciones que ha sufrido el artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles, en juicios ordinarios civiles que se tramitan ante un Juzgado de lo Familiar, no ha logrado a mi juicio cumplir con el objetivo de su creación, de ser pronta y expedita en todos los casos.

Al fijarse la audiencia previa y de conciliación en juicios del orden civil, como los de pérdida de la patria potestad, nulidad de matrimonio y nulidad de testamento, que son los que tratamos en el presente trabajo, vemos que es del todo gratuita, ya que no se puede conciliar sobre el fondo del asunto.

El juez no puede dejar de fijar la audiencia previa y de conciliación tratándose de juicios como la pérdida de la patria potestad, ya que violaría el procedimiento.

Para cumplir con el espíritu del legislador de que la justicia debe ser pronta y expedita y a fin de retardar el procedimiento, se debe adicionar o reformar el artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a fin de que se excepcione la fijación de la audiencia previa y de conciliación en los juicios ordinarios civiles de pérdida de la patria potestad, nulidad de matrimonio y nulidad de testamento.

En la práctica en las Audiencias Previas y de Conciliación los convenios a los que llegan las partes no se elevan a cosa juzgada, por lo que las partes en uso de la palabra manifiestan de mutuo acuerdo que someten a consideración del Juez algunas cuestiones en las Audiencias previas y de conciliación en los juicios ordinarios civiles de Divorcio Necesario, debido a que no se puede elevar a cosa juzgada dichas manifestaciones, ya que se variaría la vía en la que se promueve, por lo que sólo el Juez las toma en consideración al momento de dictar sentencia.

En los juicios de divorcio necesario, el acuerdo al que llegan las partes no da por terminado el procedimiento, ya que éstos no se autorizan en el momento y no se elevan a cosa juzgada.

Se concluye que debe adicionarse un párrafo en el sentido de que tratándose de juicios ordinarios civiles de divorcio necesario, las partes en la Audiencia Previa y de Conciliación, podrán someter al juez consideraciones de común acuerdo para el efecto de que sean tomadas en cuenta al momento de dictar sentencia, ya que en ningún momento las cuestiones convenidas en dicha audiencia se pueden elevar a cosa juzgada.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACION

1. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. México. Ed. Porrúa. 2000, 68ª. ed. pp. 648.
2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. México, Ed. Porrúa. 2000, 55ª. ed. pp. 380.
3. LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL, México, Ed. Porrúa, 55ª. pp. 380.
4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE INICIATIVA DE LEY, Decreto del 13 de noviembre de 1985.

JURISPRUDENCIA

1. 1.- IUS 2000
2. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación TERCERA SALA DE LA S.C.J. DE LA NACIÓN DE 1917 a 1975. Núm. 131.

DOCTRINA

1. ALLORIO, Enrico, Problema de Derecho Procesal. Tomo I, Traducción de Santiago Sentiés Melendo, Buenos Aires, Ed. E.J.E.A, 1995, pp 514.

2. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Proceso Oral y Abogacía. En Estudios de Teoría General de Historia Proceso. (1945-1972). Tomo II. México, Ed. U.N.A.M. 1974.
3. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Estudios de Teoría General de Historia. México, Ed. UNAM, 1945.
4. COLIN, Henri y CAPITANT, Ambroise, Curso Elemental de Derecho Civil. Tomo I, versión en Castellano de Derófilo de Buen en la 17ª edición francesa Madrid, Ed. Reus. 1997.
5. CALVA Esteban, Instituciones de Derecho Civil. Tomo I. México, p.344 (1924-1925).
6. DE PINA, Rafael, Elementos del Derecho Civil Mexicano. Volumen I, México, Ed. Porrúa, 1963 3ª Ed. pp. 498.
7. DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. México. Porrúa. 1991, 9ª, pp. 529.
8. DUGUIT, León, Instituciones de Derecho Civil. Tomo I, Traducción castellana de José G. Acuña, Madrid, Ed. Reus, 1985 13ª, pp.679.
9. FLORES BARROETA, Benjamín, Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil, México, Ed. Porrúa, 1960, pp. 461.
10. GALINDO GARFÍAS, Ignacio, Derecho Civil. México, Ed. Porrúa, 2000, 9ªed. pp. 790.
11. GIL HERNÁNDEZ, Antonio, Derechos Reales Obras Completas. tomo I, México, Ed. Esparsa, 1998.
12. JOLOWICKZ, J. A. El Procedimiento Civil en el Common Law. Volumen III, Traducción Lucio Cabrera Acevedo, En LXXV Años de Evolución Jurídica en el mundo, Ed. UNAM, 1978, pp.356.
13. LEÓN PORTILLA, Miguel, "La Constitución Real de México-Tenochtitlán". México, Ed. UNAM, 1961, pp.1961.

14. PLANIOL, Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I, Traducción de la 12ª Edición francesa por el Licenciado José Ma. Cajica Jr. Puebla, México, 167 pp. 863.
15. ROJINA VILLEGAS, RAafael, Derecho Civil Mexicano. México, Ed. Porrúa 1980, pp.495.
16. ROJINA VILLEGA, Rafael, Compendio de Derecho Civil. Tomo II, México, Ed. Porrúa 1991 pp. 499.
17. VESCOVI, Enrique. Derecho Procesal Civil. Tomo I, Montevideo, Imprenta y litografía, Ed. Idea, 1985.
18. VOLTERRA, Instuzioni di Diritto Privato Romano, Roma, Ed. Editrice, 1967, pp. 325.
19. ZEPEDA, Jorge Antonio. El Saneamiento del Proceso y la Audiencia Preliminar. Comunicación a las XIII Jornadas Iberoamericanas del Derecho Procesal, España, 1993, pp. 587.

OTROS

1. BRISEÑO SIERRA, Humberto, "El Despacho Saneador, Cuestiones Previas y Condiciones Procesales" Revista de la Facultad de Derecho, Tomo XII, octubre-diciembre 1962, número 4, pp. 645.
2. Simposio de Derecho, "La Audiencia Previa y de Conciliación: Su Importancia y sus Repercusiones". Abril de 1986, Hotel Aristos.